

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Exoneración de Alimentos de CESAR AUGUSTO CUBILLOS RAMÍREZ contra JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, RAD. 1998-00326**

*Se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2024, en el sentido de acreditar que con el aviso entregado a la demandada el 14 de octubre de 2023, se acompañó copia el auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., norma que al tenor literal señala "cuando se trate de auto admisorio de la demanda, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"; se le recuerda a dicho extremo procesal que las normas procesales son de orden público, de allí que el Despacho no pueda tener en cuenta el trámite de notificación, si aquél no se ajusta a los presupuestos legales, aun cuando se encuentre acreditado dentro del expediente que la demandada fue quien recibió la comunicación.*

*Así las cosas, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia o notificar debidamente por aviso a la demandada, teniendo en cuenta las precisiones legales dispuestas en la norma a la que se hizo alusión.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b03ae165631e91b148fc9f3911c1327d2863d01d91f43dfba0f64fc1dba6**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, RAD. 2005-01414.**

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el ordinal sexto del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el nombre correcto de la apoderada de la señora LILIA INÉS SANABRIA CELIS, quien fue designada como curadora de la persona en condición de discapacidad NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, es **NATALIA PAOLA SUÁREZ ROJAS** y no como erróneamente allí se indicó.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 04 de octubre de 2023 a la señora NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA, a través de la Personería de Bogotá D.C. -Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional (archivos 08 y 09), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite

*///*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4dd3949f3025856645d7477be2e639b3a1ceacbf7f6c45e91d35a15876f2**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nº. Radicado : 2024-EE-0704891      Folios: 1  
Fecha : 06/02/2024 18:40:31      Anexos : 2  
Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO  
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA  
Asunto: RESPUESTA PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDIC

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2024

Honorable  
**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS NO. 110013110026-2021-0067300.NATALIA ANDREA ALBARRACIN SANABRIA. IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1026277248. SINPROC 387169 DE 2023.**

Respetados(as) señores(as):

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional la función para realizar la valoración de apoyos prevista en la ley 1996 de 2019, me permito remitir en archivo digital la copia del informe final de la joven Natalia Andrea Albarracín Sanabria el cual fue solicitado a petición de su familia a través de su madre la señora Lilia Inés Sanabria.

Este informe se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos con fecha diciembre 18 de 2020, publicados en la página web del Sistema Nacional de Discapacidad (SND).

Cordialmente,

**ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN**  
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
PERSONERO DELEGADO 040 03  
zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): dos (2) archivos en formato PDF, en veintiocho (28) folios.

Elaboró: LUZ MARINA GONZALEZ RUSSI  
Revisó: FREDY ALEXANDER MORENO MORENO  
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de la persona con discapacidad para el proceso de  
valoración de apoyos

Yo, NATALIA ALBARRACIN-S. identificado(a)  
con 1026277248 identificación No. 1026277248, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró  
las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Tengo derecho a tomar decisiones, a que se respeten mi voluntad y preferencias.
2. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiero y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
3. Para realizar este proceso me harán preguntas personales sobre mis gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante para mí y los apoyos que requiero para el ejercicio de la capacidad jurídica.
4. Las preguntas serán dirigidas a mí, seré yo quien las responda.
5. Puedo solicitar apoyo de otras personas para comunicarme en caso de que lo necesite.
6. Las personas que me acompañen podrán facilitar información para favorecer el proceso, pero esto no significa que puedan tomar decisiones por mí o en mi nombre.
7. Puedo descansar en el momento que lo requiera y, si en algún momento siento malestar físico o en mi estado de ánimo, podemos interrumpir los encuentros y retomarlos posteriormente.
8. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con honestidad y puedo decidir no contestar si no lo deseo.
9. Se pondrá en contacto con todas las personas que yo considere que pueden brindar los apoyos que requiero para el ejercicio de capacidad jurídica.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realice, constará en un informe de valoración.
11. Ese informe podré utilizarlo para cualquier mecanismo de formalización de apoyos. Sin embargo, solo es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el  
proceso de valoración de apoyos. Si  No

Autorizo a la Personería de Bogotá, D.C., para que, de requerirlo, mis respuestas sean grabadas en  
audio para facilitar el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final: Si   
No

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado  
o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e  
intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de  
Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está  
publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-69</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 2 de 2</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO

**Observaciones:** Si la persona con discapacidad usa una forma de comunicación no convencional o se usaron apoyos para el diligenciamiento del consentimiento informado se debe describir y registrar la forma de comunicación utilizada.

---



---



---

Firma: NATALIA ALBARRACIN S.  
 Nombres y apellidos completos: 1026277248.  
 Documento de identidad: EN 2012-DC 2010.  
 Fecha de expedición: CALLE 147 N. 12-87 AP 311-BLOQUE 5.  
 Dirección de notificación: 4595259.  
 Teléfono fijo o celular: nataliachealbarracin@gmail.com  
 Correo electrónico: OCTUBRO 4 DE 2023.  
 Fecha de firma del documento:  
 Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá, D.C. y cuyo titular sea una persona natural.  
 na persona natural.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-69	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 1 de 2
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Lilia Inés Sanabria Celis identificado(a) con  
Cédula de Ciudadanía No. 41.553.582, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad. Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO .

Firma: Lilia Inés Sanabria Celis  
 Nombres y apellidos completos: Lilia Inés Sanabria Celis  
 Documento de identidad: 41.553.182  
 Fecha de expedición: 05/09/1973  
 Dirección de notificación: Avenida calle 147 No. 12-87 TNS Ap 311  
 Teléfono fijo o celular: 311 205 8168  
 Correo electrónico: lilia.sanabria@  
 Fecha de firma del documento: 4-Oct-2023  
 Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 1 de 3
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020	

<b>Acta No:</b>	1	<b>Hora Inicio:</b>	11 a.m.	<b>Hora Final:</b>	1 p.m.
<b>Entidad:</b>	Sede C.A.C. Personería de Bogotá				
<b>Dependencia:</b>	PD Familia y sujetos de especial protección constitucional	<b>Fecha:</b>	04	10	2023

#### **OBJETIVO DE LA VISITA**

Adelantar encuentro presencial con la joven Natalia Albarracín quien es la persona con discapacidad y titular del acto jurídico, con el fin de dar inicio al procedimiento de valoración de apoyos, radicado en la Personería de Bogotá con el número SINPROC 387169 de 2023.

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

Asiste al encuentro con la joven Natalia Andrea, su madre, la señora Lilia Inés Sanabria.

Se inicia con la presentación de la profesional Luz Marina González, Psicóloga adscrita a la PD Familia y quien fue designada como facilitadora para adelantar el procedimiento de valoración de apoyos en favor de Natalia Andrea.

Se inicia la sesión aclarando dudas respecto al formato de consentimiento informado el cual fue enviado previamente a través de correo electrónico, se realiza un recuento de los datos más relevantes de la historia de vida de Natalia, a partir de la información suministrada por ella y su madre.

Seguidamente se indagó respecto al ámbito de Patrimonio y Manejo del Dinero y se establece el compromiso de continuar con los ámbitos restantes en una nueva visita que será programada para el 23 de octubre de 2023 en la vivienda de Natalia.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 2 de 3
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020	

<b>DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA</b>		
No aplica.		
<b>OBSERVACIONES</b>		
Ninguna		
<b>COMPROMISOS</b>		
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>
Realizar segundo encuentro en la vivienda de Natalia Albarracín	Luz Marina González	23 de octubre de 2023

PERSONERÍA DE  
BOGOTÁ, D. C.

ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA

Código: 06-FR-14

Versión: 2

Página:  
3 de 3

Vigente desde:  
30-10-2020

LUGAR:	Señe Personería C.A.C.		FECHA:	04	10	2023
HORA INICIO:	11:00 am.	HORA FINAL:	1:00 p.m.			

REGISTRO DE PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO / EXT.	FIRMA
Diego María González	Personería	Prof. Especialista	ingonzalez@personeriabogota.gov.co	5259	
MARTHA ALBARRACIN			ingonzalez@personeriabogota.gov.co	311205816	MARTHA ALBARRACIN
Maria Suanhúa C			masuanhua@gmail.com	311205816	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 1 de 3
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020	

<b>Acta No:</b>	2	<b>Hora Inicio:</b>	2:30 p.m.	<b>Hora Final:</b>	4:30 p.m.
<b>Entidad:</b>	Vivienda Natalia Albarracín: Calle 147 # 12-87 Torre 5 Apto 311				
<b>Dependencia:</b>	PD Familia y sujetos de especial protección constitucional	<b>Fecha:</b>	23	10	2023

#### **OBJETIVO DE LA VISITA**

Adelantar segundo encuentro presencial con la joven Natalia Albarracín con el fin de continuar adelante con el procedimiento de valoración de apoyos, identificado con el SINPROC 387169 de 2023.

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

Se hicieron presentes en el encuentro Natalia Andrea y su mamá doña Lilia Inés Sanabria

Se da continuidad a la recopilación de información sobre los ámbitos restantes contemplados en el protocolo y que aplican de acuerdo a la condición de Natalia: Familia cuidado y vivienda, salud y acceso a la justicia.

Enseguida se recopila información referente a las redes de apoyo a nivel familiar, como social y comunitario.

Finalmente, se especifican los tipos de apoyo y las personas que serán apoyo en cada uno de los actos jurídicos mencionados por Natalia y su mamá.

En ese sentido, se informa que una vez consolidado el informe se enviará el borrador mediante correo electrónico, con el fin de que sea revisado por ellas y para que se realicen posibles observaciones al documento. Una vez dado su visto bueno, se enviará copia firmada para ellos y para el juzgado de familia. Al recibir acuse de recibido en el juzgado, se dará por finalizado el requerimiento en la Personería de Bogotá.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 2 de 3
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020	

**DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA**

No aplica.

**OBSERVACIONES**

Ninguna

**COMPROMISOS**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>
Enviar documento de borrador del informe de valoración de apoyos para revisión por parte de Natalia y su familia	Luz Marina González	Pendiente

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA		Código: 06-FR-14	
			Versión: 2	Página: 3 de 3
			Vigente desde: 30-10-2020	

LUGAR:	Voz de Noticias Abanico		FECHA:	23	10	2023
HORA INICIO:	Calle 147 No 12-87 T. 8 Ap. 311		HORA FINAL:	4:30		

REGISTRO DE PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO / EXT.	FIRMA
Luz Marina González NATALIA ALBARRACIN	Personería	Prof. Especializ.	ingon.zab@personeriabogota.gov.co nataliacheFalguera@gmail.com	3172664008 3112058168	
Lilia Savabnia C.			lilia.savabnia@gmail.com	3112058168	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 1 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS  
NATALIA ALBARRACION  
SINPROC 387169 DE 2023**

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2023

Dirigido a: Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá

Solicitado por: Lilia Inés Sanabria Celis

Elaborado Por: Luz Marina González, Profesional Especializado-adscrita a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Fecha de Inicio de la valoración	Octubre 4 de 2023
----------------------------------	-------------------

Numero de encuentros realizados: 2

Fecha, lugar y duración del encuentro	4 de octubre de 2023. Sede CAC de la Personería de Bogotá. Asisten Natalia Albarracín, su mamá la señora Lilia Inés Sanabria. Duración de la sesión: 180 minutos
Fecha, lugar y duración del encuentro	23 de octubre de 2023. Vivienda Natalia Albarracín Calle 147 # 12-87 Apto 3011 Bloque 5

**1. Identificación de la persona con discapacidad**

Nombres y apellidos	NATALIA ANDREA ALBARRACÍN SANABRIA
Tipo de documento de identidad	Cédula De Ciudadanía
Número de documento	1026277248
Fecha de nacimiento	25 DE NOVIEMBRE DE 1991
Lugar de nacimiento	BOGOTÁ
Dirección de residencia	CALLE 147 # 12-87 APTO 311 Interior 5
Teléfonos de contacto	3112058168 (Lilia) 3025126430 (Natalia)
Correos electrónicos de contacto	<a href="mailto:Nataliachealbarracin1991@gmail.com">Nataliachealbarracin1991@gmail.com</a> ,

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 2 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

liliasanabria@gmail.com

Natalia responde correctamente todas las preguntas. Deora un poco pero es precisa. Solo requirió ayuda para recordar su numero de telefono

<b>Personas con las que vive</b>	
<b>Nombre completo</b>	<b>Parentesco</b>
Lilia Sanabria	mamá
Julián David Sanabria Sanabria	Hermano (permanece 1 mes en el año porque vive en Alemania)

## 2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Sí \_\_\_ No **X**\_\_

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Sí **X**\_\_ No \_\_\_ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Si **X**\_\_ No \_\_\_ ¿Cuál? \_\_Revisión de interdicción que cursa en el Juzgado Catorce de familia el cual se identifica con el número 11001311001720050141401.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Sí \_\_\_ No **X**\_\_

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración y relación que tiene con la persona con discapacidad?

Solicitado por su mamá doña Lilia Sanabria identificada con cédula de ciudadanía 41553582 y quien es la madre de Natalia.

¿Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos?

Se solicita con el fin de que Natalia pueda recibir apoyo para participar en la sucesión y pueda para manejar los bienes que estaban a nombre de su padre don Rogelio Albarracín Ariza. Así mismo, su madre doña Lilia Sanabria quiere asegurar que, en el momento de su fallecimiento, Natalia tenga garantizado el rubro de su pensión que en este momento recibe a través de Colpensiones.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 3 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

Lo anterior, con base en la dificultad que tiene Natalia para participar de forma autónoma e independiente en el desarrollo de este y otros actos jurídicos en los cuales debe ser parte activa y para los que requiere acompañamiento y orientación de su red de apoyo.

Finalmente se elabora el presente informe en virtud de que se debe realizar la revisión del proceso de interdicción que Natalia tiene en el Juzgado Catorce de familia y en este sentido, es preciso adecuar el trámite a la Ley 1996 de 2019.

**¿La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible”, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?**

Sí  No

Natalia fue diagnosticada con trastorno cognitivo moderado multidominio, relacionado con Retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento<sup>1</sup>; NO está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible. Al interactuar con ella de forma presencial, se pudo evidenciar que Natalia se identifica en modo persona, se ubica en tiempo y espacio de forma clara, reconociendo puntos de referencia, plantea alternativas de solución ante situaciones problema. Asimismo, reconoce su diagnóstico y algunas limitaciones que se surgen en ella con ocasión de esta, junto con las necesidades concretas para las que requeriría de apoyos.

En este sentido, no estaría imposibilitada para tomar decisiones, en virtud de que puede participar en ellas siempre y cuando se cuente con la guía y acompañamiento permanente de su familia en todas las instancias, quien le transmite información y lo apoya para la toma de decisiones a partir de sus gustos e intereses.

**¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?**

Natalia SI puede expresar su voluntad; comprende conceptos sencillos de la cotidianidad, aunque no comprende plenamente situaciones abstractas como lo es este procedimiento de valoración de apoyos y el resultado que se obtendrá del presente ejercicio. Al realizar la lectura del consentimiento informado, aunque no comprende en detalle cada una de las particularidades del documento, entiende que su madre continuará apoyándola como lo

---

<sup>1</sup> Recuperado de Certificado Médico emitido por Clínica Monserrat. Dr León Michaan Bialikamien Compensar 5 de mayo de 2022.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 4 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

hacia en la interdicción y que el presente ejercicio es para conocer sus intereses y deseos y respetar sus decisiones.

**Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.**

Natalia puede ejercer su capacidad jurídica, siempre y cuando cuente con el apoyo permanente de su madre doña Lilia Sanabria, en cuanto a que, aunque Natalia comprende la mayoría de información respecto al objetivo del presente ejercicio y el antecedente de la interdicción, no tiene la capacidad para comprender las implicaciones o consecuencias ante la aceptación y firma de un documento si no se le brinda información breve y sintética sobre el contenido de este.

Por otro lado, sobre el concepto dinero y su utilidad, solamente conoce dinero en bajas denominaciones, conociendo el valor de objetos de la cotidianidad, sabe que con el dinero se pueden pagar cosas, servicios, ahorrar, comprar cosas de su agrado, pero no tiene claridad en cuanto como disponer de un inmueble o un bien; por otro lado, no puede asistir solo a sus citas médicas dada su dificultad para expresarse claramente en este contexto y por su estado de ánimo ansioso.

En este sentido, es necesario que ante el desarrollo de cualquier acto jurídico esté siempre acompañada de su red de apoyo quien le debe facilitar la comprensión de información y ayudarlo a expresar su voluntad. Solo requeriría comprensión para conocer los actos jurídicos y sus consecuencias. No requiere ser representada, a menos que esté atravesando por un episodio de crisis en su salud mental que le impida participar activamente en decisiones que la involucren o lo afecten.

**¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular? Sí\_\_ No**  
**\_X\_** ¿Por qué?

No existe el riesgo o amenaza para que algún derecho le pueda ser vulnerado en cuanto a que cuenta con el apoyo y protección permanente de su familia representada en su madre y su hermano con quienes no existe algún conflicto de intereses.

**3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad**

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 5 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

### **Historia de vida de Natalia Andrea Albarracín Sanabria**

Natalia nació en Bogotá, hija de los señores Rogelio Albarracín y Lilia Sanabria. Tiene Natalia un hermano llamado Julián David Sanabria quien tiene 34 años.

Desde los 4 años Natalia fue vinculada al sistema educativo y aprendió habilidades de lecto escritura, a socializar con pares. Asistió al colegio CANE hasta 2006 donde cursó Noveno grado. Luego estudió en CEIMPA durante dos años. Además estuvo en los siguientes colegios: Personitas del mañana, Bertrand Russell, UNIFE. En este última, logró vincularse para hacer prácticas en el SENA en el laboratorio Novaderma en el área de archivo y organización de documentos.

Ha estado vinculada a cursos de baile, piano, patinaje, panadería y quesos; en el tiempo libre le gusta ir a la biblioteca o escuchar música.

A lo largo de su vida, aunque su padre siempre estuvo comprometido siempre con la crianza y la educación de Natalia, el vínculo afectivo con él era escaso.

Con su hermano Julián David se presentaban conflictos permanentes cuando estaban pequeños en razón a rivalidad entre ellos por influencia de su padre. Luego del fallecimiento de este la relación mejoró

Con el hermano se presentaban conflictos frecuentes cuando estaban pequeños, rivalizando permanentemente por influencia negativa del papá. Entre tanto, con su madre, aunque la mayor parte del tiempo tienen una relación armónica, se generan desencuentros en razón a la dificultad de Natalia para acatar órdenes e instrucciones.

Respecto a su vida sentimental, menciona que ha tenido relaciones afectivas con compañeros del colegio: Juan Pablo Correal y Javier Álvarez.

En casa le agrada ayudar con los oficios, le agrada cocinar y tiene habilidades para esta actividad, haciendo cursos de cocina en varias oportunidades.

#### **4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.**

<b>Ámbito</b>	<b>Decisiones y logros</b>
---------------	----------------------------

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 6 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	
<b>Patrimonio y manejo del dinero</b>	<b>Principales decisiones y logros</b>		
	<p>Natalia conoce el concepto dinero identificando billetes de baja denominación. Conoce el valor de objetos usados en la cotidianidad y aunque asigna un valor aproximado a bienes inmuebles, no conoce de qué manera precisa dispondría de su dinero y sus bienes o de su pensión (en caso de que los tuviera). Aunque toma decisiones para comprar cosas de su gusto, no tiene límites respecto al alcance del dinero que tiene, de manera que nunca le alcanza y debe pedir fiado.</p> <p>En el momento depende económicamente de la pensión de su mamá, la cual equivale a un salario mínimo vigente.</p> <p>El apartamento en el cual residen es patrimonio familiar, a nombre de la señora Lilia, Julián David y Natalia.</p> <p>En el momento están en proceso de llevar a cabo la sucesión de los bienes inmuebles que están a nombre de su padre el señor Rogelio Albarracín:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Local con apartamento, ubicado en la Carrera 24 # 4-71 sur, el cual está arrendado por un rubro de \$2 millones.</li> <li>• Apartamento ubicado en la Carrera 54 calle 163, barrio San Cipriano el cual está arrendado por un valor de \$950 mil</li> </ul>		
<b>Familia cuidado y</b>	<b>Decisiones futuras</b>		
	<p>El proyecto es vender el local comercial y el apartamento de Sn Cipriano, con el fin de comprar un apartamento donde Natalia pueda vivir sola o ponerlo a arrendar para recibir un ingreso permanente.</p> <p>Abrir un fideicomiso a través del cual se le facilite a Natalia acceder a los ingresos suficientes para su manutención, en caso del fallecimiento de su señora madre doña Lilia Sanabria.</p>		
	<b>Principales decisiones y logros</b>		

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 7 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	
<b>vivienda</b>	<p>Natalia vive en el apartamento patrimonio de su familia con su madre. Hasta el año 2008 residieron allí también con su abuela materna doña Lilia Celis de Sanabria, quien se fue a raíz de conflicto familiar en el cual Natalia la agredió. Su hermano Julián David vivió también en el apartamento hasta el año 2014.</p> <p>En casa sus rutinas consisten en ayudar en labores de aseo del apartamento, como lo es barrer o lavar los baños y organizar su habitación.</p> <p>Anteriormente y hasta el tiempo en que vivió su abuela con ellas, hasta 2008, tenían contratados los servicios de una empleada, la señora Marina. Hoy día asiste una persona que les ayuda con el aseo de la casa una vez por semana.</p> <p><b>Principales deseos y proyectos en el futuro</b> Trasladar su lugar de vivienda a un nuevo apartamento que se pueda comprar con la venta de los otros inmuebles (mencionados en el segmento de patrimonio y manejo del dinero) o continuar viviendo en este apartamento.</p>		
<b>Salud</b>	<p><b>Principales decisiones y logros</b></p> <p>Los servicios de salud Natalia lo recibe a través de la EPS y Plan Complementario de Compensar, siendo atendida en las sedes de la Calle 94 o la calle 138.</p> <p>En este ámbito Natalia requiere apoyo para la solicitud de citas médicas, así como para comprender información compleja que le brinden los profesionales en salud y para transmitir al personal de salud aquello que Natalia desea manifestar, de manera que no siempre es necesario que su mamá ingrese con ella a los diferentes consultorios, solo si Natalia o el médico lo solicitan.</p> <p>En el momento debe consumir de forma permanente medicamentos que le ayudan a controlar el nivel de ansiedad y la agresividad: Sertralina, Quetiapina y Risperidona y Melatonina para ayudar a conciliar el sueño.</p>		

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 8 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	
	<p>Los profesionales en salud que frecuenta son: Psiquiatra, Internista, Ginecólogo, Odontólogo Terapeuta Ocupacional y Psicólogo.</p> <p><b>Principales deseos y proyectos en el futuro</b></p> <p>Continuar con la afiliación la misma EPS y Plan Complementario.</p> <p>Menciona la madre de Natalia que en caso de requerir atención adicional en salud que no cubra la EPS o el plan complementario, accederían a esta.</p> <p>En caso de enfermedad grave, si es posible, Natalia prefiere atención en casa, mas no hospitalización.</p> <p>Así mismo menciona su deseo de que no se le prolongue la vida en caso de alguna enfermedad compleja y que cause sufrimiento.</p>		
<b>Educación</b>	<p><b>Principales decisiones y logros</b></p> <p>Natalia ha estado en varias instituciones de educación: Colegio CANE donde cursó hasta Noveno grado. Colegio CEIMPA durante dos años. Otros colegios: Personitas del mañana, Bertrand Russell, UNIFE</p> <p>Allí adquirió algunos conocimientos de números y escritura, pero sin aprender cuantificadores grandes o textos complejos. Así mismo adquirió habilidades para socializar con pares.</p> <p>Ha tomado clases de baile, piano, patinaje, panadería y fabricación de quesos.</p> <p>Actualmente toma clases de baila básico y bachata en la caja de compensación Compensar</p> <p><b>Principales deseos y proyectos en el futuro</b></p> <p>Reforzar los conocimientos básicos que tiene en el oficio de panadería a través de un curso o un técnico en el SENA</p>		
<b>Trabajo y generación</b>	<b>Principales decisiones y logros</b>		

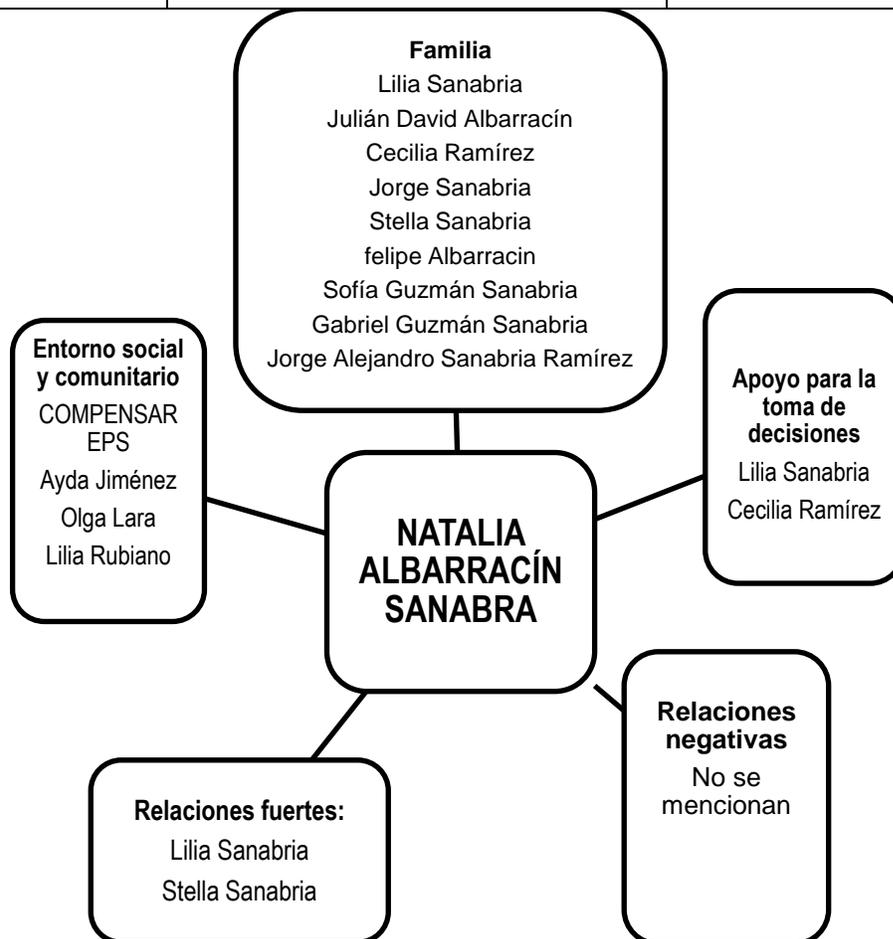
**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 9 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	
<b>de ingresos</b>	<p>Aunque no ha desempeñado un trabajo u oficio del cual reciba un ingreso, logró realizar prácticas a través del SENA en el laboratorio Novaderma en el área de archivo y organización de documentos.</p> <p><b>Principales deseos y proyectos en el futuro</b></p> <p>Luego de capacitarse, poder dictar cursos y a partir de los conocimientos que tiene, dictar clases de panadería</p>		
<b>Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto</b>	<p><b>Principales decisiones y logros</b></p> <p>Solamente se encuentran adelantando trámites tendientes a realizar la sucesión de los bienes de su padre do Rogelio Albarracín. Además de esto, nunca ha participado en pleitos o diligencias de tipo extrajudicial o judicial que requieran los servicios de acceso a la justicia.</p> <p>En cuanto al derecho a ejercer el voto, Natalia nunca ha sufragado ni le interesa.</p> <p><b>Principales deseos y proyectos en el futuro</b></p> <p>Culminar juicio de sucesión de los bienes de don Rogelio Albarracín.</p>		

## 5. Características de la red de apoyo

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 10 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	



La red de apoyo de Natalia está conformada principalmente por su mamá doña Lilia Sanabria, su hermano Julián David Sanabria y sus tíos Stella y Jorge Sanabria quien a la vez es su padrino. Mencionaron también a otra tía, la señora Cecilia Ramírez. Su hermano es Abogado y reside en Alemania, donde estudia y trabaja, pero se comunican de forma frecuente por Whatsapp, dado que la relación entre los es positiva.

Se definen como una familia solidaria y quienes se convocan alrededor del apoyo que requiera la señora Lilia o Natalia en función de las necesidades que surgen con ocasión de la discapacidad de Natalia y cuando deben tomarse decisiones en su favor.

### **Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos**

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 11 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

Natalia, apoyada por su madre doña Lilia Sanabria, consideran que las personas que continuarán apoyándola tomando decisiones o los actos jurídicos que requiera llevar a cabo, serán, además de su mamá, las tías Stella Sanabria, Jorge Sanabria y Cecilia Ramírez.

**Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.**

Se observa que no requiere Defensor Personal asignado por la defensoría del Pueblo, dado que Natalia cuenta con el apoyo de su madre y sus tíos.

**Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad:**

No se identifican relaciones conflictivas entre la red de apoyo cercana a Natalia Andrea, ni la existencia de inhabilidades (litigios, denuncias o situaciones pendientes), que puedan representar un conflicto de intereses al momento de prestar algún tipo de apoyo a la persona con discapacidad, por parte de las personas identificadas como apoyos.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 12 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 18-10-2023	

**5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debe disponer del apoyo
<b>Patrimonio y manejo del dinero</b>	<p>Facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados la sucesión de bienes que están a nombre del señor Rogelio Albarracín:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Local con apartamento, ubicado en la Carrera 24 # 4-71 sur.</li> <li>• Apartamento ubicado en la Carrera 54 calle 163, barrio San Cipriano</li> </ul> <p>Apertura de fideicomiso a nombre de Natalia para el manejo de sus finanzas</p>	<p>Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias</p> <p>Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias</p>	<p>Lilia Sanabria</p> <p>Stella Sanabria</p>	<p>No se mencionan personas</p>
<b>Familia, cuidado y vivienda</b>	No existen en el momento actos jurídicos para los cuales se requiera algún tipo de apoyo			
	<p>Apoyo para los siguientes aspectos:</p> <p>Dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y/o mental</p> <p>Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, así como para escoger la fecha, hora</p>	<p>Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias</p> <p>Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las</p>	<p>Lilia Sanabria</p> <p>Stella Sanabria</p> <p>Cecilia Ramírez</p>	<p>No se mencionan personas</p>

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

**PERSONERÍA DE  
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE  
APOYOS**

**Código:** 05-FR-67

**Versión:** 2

**Página:**  
13 de 15

**Vigente desde:**  
18-10-2023

<b>Salud</b>	de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.  Iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental  Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.  Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su física y mental  Apoyo para toma de decisiones frente al fin de la vida.	preferencias		
<b>Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto</b>	Apoyo para la comprensión y toma de decisiones respecto al juicio de sucesión así como para la apertura del fideicomiso en su nombre	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias  Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias	Lilia Sanabria  Stella Sanabria  Cecilia Ramírez	No se mencionan personas

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 14 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

## **6. Sugerencias de ajustes razonables**

Teniendo en cuenta el diagnóstico de Natalia donde se presentan crisis de ansiedad y emergen episodios de agresividad, es necesario que se margine de escenarios en los cuales se puedan generar situaciones de conflicto o violencia, dado que estas pueden conducir que emerja en su comportamiento una crisis de ansiedad o comportamientos disruptivos.

Así mismo es indispensable que tenga disponibilidad permanente de los medicamentos prescritos por su Psiquiatra para mantener su estabilidad emocional.

Con el ánimo de facilitar la comprensión de la comunicación verbal o escrita, es recomendable hacer uso de un lenguaje sencillo y concreto y que, durante el desarrollo de cualquier acto jurídico, se cuente con la presencia de su apoyo fundamental que está representado en su mamá sus tías, porque son quienes han conocido de forma integral los pormenores de la vida de Natalia en cada uno de sus contextos.

## **7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad**

En vista de que Natalia presenta limitación para la comprensión de información compleja en el momento de tomar decisiones tanto de manejo de dinero como en los ámbitos de salud, vivienda, cuidado y de acceso a la justicia, requiere acompañamiento de su familia en el momento que se vayan a realizar diligencias u actos de tipo jurídico, frente a los que Natalia requiera apoyo para comprender información y manifestar su voluntad y preferencias mas no para ser representada.

Se recomienda a la familia continuar con la interacción y el intercambio permanente de opiniones y decisiones basados en los deseos y preferencias de Natalia en cada uno de sus contextos y basados en su historia de vida, las preferencias y gustos que siempre ha manifestado en cada ámbito, propiciando siempre su participación, facilitando la comprensión plena y detallada de la información en el momento de llevar a cabo cualquier acto jurídico que la involucre.

Se espera igualmente que su familia continúe promoviendo el desarrollo de actividades que contribuyan al goce del tiempo libre, como lo son la práctica de actividad física, tal y el desarrollo de oficios y manualidades.

## **8. Dificultades y observaciones encontradas**

No se evidencian dificultades ni conflictos entre la red de apoyo más cercana, que pongan en riesgo la integridad personal y el patrimonio de la persona con discapacidad, en virtud de que existe consenso familiar respecto a las personas que van a cumplir el rol de apoyo, que para el caso serán su mamá y sus hermanas, recordándoles como red de apoyo su responsabilidad para facilitarle a

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 15 de 15
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

Natalia la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y procurar interpretar la voluntad con base en sus gustos y preferencias.

Finalmente, en virtud de la interacción realizada con Natalia en su lugar de vivienda y en la sede de la Personería, a través de la cual se evidenció la capacidad de ella para comunicarse, expresar sus intereses y preferencias así como para manifestar su voluntad, y la posibilidad de participar en el desarrollo de actos jurídicos **siempre y cuando cuente con la presencia y acompañamiento de su red de apoyo** para facilitarle la comprensión de la información y en consecuencia apoyarla en la manifestación de su voluntad en el momento de deba participar en el desarrollo de estos actos, se recomienda acudir al mecanismo de celebración de un Acuerdo de Apoyos en Notaría o Centro de Conciliación de su preferencia.

*Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).*

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha del 15 de diciembre de 2023.




---

**LUZ MARINA GONZÁLEZ RUSSI**  
Profesional Especializado 222-05  
lmgonzalez@personeriabogota.gov.co




---

**ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN**  
Personera Delegada para la Familia y Sujetos  
de Especial Protección Constitucional  
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:  
Consentimientos informados de la red de apoyo

**NOTA:** Si Este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

**Respuesta 2024-EE-0704891 2024-02-06 18:40:31.337.**

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Mar 06/02/2024 18:41

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliasanabria@gmail.com <liliasanabria@gmail.com>  
CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

2024-EE-0704891.pdf; INFO\_387169 NATALIA ALBARRACIN.pdf; 387169 ANEXOS.pdf;

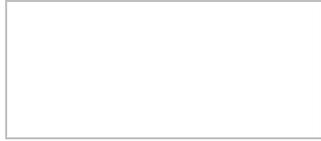
**Señor(a) JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

**¡Importante!**

El correo [sirius2@personeriabogota.gov.co](mailto:sirius2@personeriabogota.gov.co) es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2024-EE-0704891. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,



**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS EN CONTRA DE ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, RAD. 2008-1048 (Auto señala fecha audiencia)**

Se tiene en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en los términos del escrito visible en el archivo 19 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

**Pruebas Parte Demandante:**

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito a través del cual se describieron las excepciones, según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de la señora MARÍA PAZ ZABALA.

**Pruebas parte demandada:**

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- *Testimoniales:* Se decretan las declaraciones de los señores OLGA RESTREPO QUINTER y GUSTAVO COLMENARES ROMERO.

- *OFICIOS:* Se ordena oficiar:

- A las centrales de información financiera CIFIN Y DATACRÉDITO para que indiquen las cuentas bancarias y corrientes del demandante, señor DIEGO FERNANDO CIFUETES ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.529.791 de Bogotá, así como las tarjetas de crédito que aquél posea.

- Al BANCO DAVIVIENDA, para que remita los extractos bancarios desde el año 2021 y a la fecha, de la cuenta del señor DIEGO FERNANDO CIFUETES ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.529.791 de Bogotá, y para que informe el cupo de las tarjetas de crédito que el citado ciudadano tenga en dicha entidad.

- A la DIAN para que remita copias de las declaraciones de renta de los años 2018 a la fecha, presentadas por el señor DIEGO FERNANDO CIFUETES ARIAS.

- A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que remita si existe una sociedad en la cual el señor DIEGO FERNANDO CIFUETES ARIAS, aparezca como representante legal o accionistas.

- A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO para que certifique las propiedades que posee el demandado señor DIEGO FERNANDO CIFUETES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.529.791 de Bogotá.

- A la empresa HONEYWELL COLOMBIA S A S, para que se sirva certificar los ingresos que por todo concepto, asignación salarial, bonificaciones, primas legales y extralegales, gastos de representación, auxilios, bonos y

si existe algún tipo de beneficio a favor del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.529.791 de Bogotá.

- Se niega el oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA, por inconducente, dado que las entradas y salidas del país del demandado, no guarda relación con los hechos objeto de prueba.

- Se niega el oficio a la Universidad Internacional de la Florida FIU, para que certifique el costo de matrícula de la demandada, dado que dicho monto se puede acreditar con el respectivo recibo de pago, sin que el Despacho advierta la necesidad de librar exhorto a dicha institución.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la hora de las 12:00 meridiano del día 18 de junio del año 2024.

///

**NOTIFÍQUESE (2).**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f6311dd7d6188bf5fd7d066b2245bc7e51a0d3023ac82687351edab120f39**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS EN CONTRA DE ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, RAD. 2008-1048 (cuaderno de excepciones previas)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con base en los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. Mediante auto calendado 31 de enero de 2024, se negó el recurso de reposición a través del cual la parte demandada formuló las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y en consecuencia, se condenó en costas a dicho extremo procesal.

2°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, interpuso el recurso de reposición contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que a su poderdante le había sido reconocido el beneficio de amparo de pobreza, razón por la cual no está obligada a pagar expensas u otros gastos procesales.

3°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, de entrada, debe señalarse que le asiste razón al apoderado de la demandada, dado que en virtud del artículo 154 del C. G. del P., el amparado por pobre no estará obligado a pagar expensar, ni será condenado en costas, y de la revisión del expediente, se advierte que si bien mediante auto fecha 31 de enero de 2024 se resolvieron de manera desfavorable las excepciones previas formuladas por dicho extremo procesal, también se tiene que por auto de la misma fecha, a su prohijada le fue concedido el amparo de pobreza, razón por la cual,

dando aplicación a la norma en mención, no había lugar a condenarla en costas.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no ser ellas necesarias, el Despacho revocará el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024, para en su lugar disponer que no se condenará en costas, en lo demás, se mantendrá incólume la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO: REPONER** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para en su lugar, disponer que no hay lugar a condenar en costas, en lo demás, se mantendrá incólume la providencia en mención

**NOTIFÍQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c31557f1d45f6b4d4429d166e921e27ef430012911d5f4251bf749946be315**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN  
DE GERMAN GIL SANDOVAL, RAD. 2011-00156.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa en el archivo (09) del expediente electrónico el informe de valoración de adjudicación de apoyos realizado por la Secretaría de Integración Social de Bogotá, a través de su equipo interdisciplinario, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Con base en lo indicado, se corre traslado a los intervinientes, así como al Ministerio Público por un término de diez (10) días, para que se manifiesten al respecto.

Sucedido lo anterior por secretaria dese ingreso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19bb9c616331b473ab00edbe9e21904baf679c5eede4e5acd3d74fe6ea06c24**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS  
LEY 1996 DE 2019**

Documento No  
Controlado

Bogotá D.C.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2023-12-01-15:13:07-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 1 de 14

<b>Dirigido a:</b>	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
<b>Solicitado por:</b>	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ No. Rad. No. 11001311001420110015600
<b>Elaborado Por:</b>	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- Stella Jacqueline Hernández Leguizamón Psicóloga, facilitadora Yudi Angelica Parra Barreto – Trabajadora Social, facilitadora
<b>Fecha de Inicio de la valoración:</b>	26 de octubre del 2023
<b>Numero de encuentros realizados:</b>	UNO (1)
<b>Fecha, lugar y duración del encuentro:</b>	26 de octubre del 2023 CRA 17 # 56-30 SUR SAN CARLOS Duración: Dos horas

**1. Identificación de la persona con discapacidad - PCD**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
GIL	SANDOVAL	GERMAN	
NOMBRE IDENTITARIO		SEXO	
GERMAN GIL SANDOVAL		HOMBRE <input checked="" type="checkbox"/>	MUJER <input type="checkbox"/> INTERSEXUAL <input type="checkbox"/>
TIPO DE DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO	FECHA DE NACIMIENTO
R.C. <input type="checkbox"/>	T.I. <input type="checkbox"/>	19.476.570	DIA MES AÑO
NIUP <input type="checkbox"/>	C.C. <input type="checkbox"/> NO TIENE <input type="checkbox"/>		07 05 1961
DIRECCION DE RESIDENCIA		TELEFONOS DE CONTACTO	CORREO ELECTRONICO
CRA 17 # 56-30 SUR SAN CARLOS		3132655293	No maneja correo

**ENFOQUE DIFERENCIAL**

CICLO DE VIDA	¿Es víctima del conflicto armado?
Juventud (18 a 28 años)	SI <input type="checkbox"/>
Adulter (29 a 59 años)	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Persona mayor (60 años o más)	No Informa <input type="checkbox"/>
GRUPO ETNICO	ORIENTACION SEXUAL
Indígena	Heterosexual <input checked="" type="checkbox"/>
Rrom (Gitano)	Gay <input type="checkbox"/>
Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia	Lesbiana <input type="checkbox"/>
Palenquero de San Basilio	Bisexual <input type="checkbox"/>
Negro-a Mulato-a afro	No informa <input type="checkbox"/>
Ningún grupo étnico	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

### FAMILIARES CON LAS QUE VIVE LA PCD

#### NOMBRE COMPLETO

AURORA GIL SANDOVAL

#### PARENTESCO

HERMANA

RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL

SOBRINO

¿EL BENEFICIARIO PRESENTA UNA DISCAPACIDAD?	SI	NO
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿ESTA CERTIFICADA?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ACTIVIDADES	FUNCIONALIDAD DE LA PCD		
	INDEPENDIENTE	SEMI DEPENDIENTE	DEPENDIENTE
ALIMENTARSE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VESTIRSE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MOVERSE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MOVERSE EN LA CALLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

TIPO	UTILIZA AYUDAS TECNICAS	
	SI	NO
BASTON	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MULETAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SILLA DE RUEDAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿CUAL?		

TIPO DE DISCAPACIDAD	
DISCAPACIDAD FÍSICA	<input type="checkbox"/>
DISCAPACIDAD AUDITIVA	<input type="checkbox"/>
DISCAPACIDAD VISUAL	<input type="checkbox"/>
SORDOCEGUERA	<input type="checkbox"/>
DISCAPACIDAD INTELLECTUAL	<input type="checkbox"/>
DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL	<input type="checkbox"/>
DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	<input type="checkbox"/>

¿Sabe cuál es el origen de la discapacidad?	
SI	NO

¿La Persona con Discapacidad o su familia han recibido orientación sobre el manejo de la discapacidad?	
SI	NO

Principalmente, la discapacidad es consecuencia de:	
Condiciones de salud de la madre durante el embarazo	Enfermedad degenerativa
Complicaciones en el parto	Consumo de psicoactivos
Enfermedad general	Desastre natural
Alteración genética, hereditaria	Accidente
Lesión autoinfligida	Víctima de violencia
Enfermedad profesional	Conflicto armado
Dificultades en la prestación de servicios de salud	Otra causa

¿Ha recibido atención general en salud, en el último año?	
SI	NO

¿Asiste actualmente a algún establecimiento educativo?	
SI	NO

¿Cuál es la causa principal por la cual no estudia?	
Porque ya terminó o considera que no está en edad escolar	<input type="checkbox"/>
Por falta de tiempo	<input type="checkbox"/>
Falta de cupo	<input type="checkbox"/>
No le gusta o no le interesa el estudio	<input type="checkbox"/>
Por su discapacidad	<input type="checkbox"/>
Costos educativos elevados o falta de dinero	<input type="checkbox"/>
No aprobó el examen de ingreso	<input type="checkbox"/>
No existe centro educativo cercano	<input type="checkbox"/>
Su familia no quiere que estudie	<input type="checkbox"/>
Otra razón	<input type="checkbox"/>

¿Cuál fue el último año escolar que aprobó?	
PREESCOLAR	<input type="checkbox"/>
BÁSICA PRIMARIA	<input type="checkbox"/>
BÁSICA SECUNDARIA	<input type="checkbox"/>
TÉCNICO O TECNOLÓGICO	<input type="checkbox"/>
UNIVERSITARIO	<input type="checkbox"/>
POSTGRADO	<input type="checkbox"/>
NINGUNO	<input type="checkbox"/>

El establecimiento en donde estudia es:	
PUBLICO	PRIVADO

Para atender a las personas con discapacidad, el establecimiento cuenta con servicios de apoyo:	
Pedagógicos	<input type="checkbox"/>
Tecnológicos	<input type="checkbox"/>
Terapéutico	<input type="checkbox"/>
Ninguno	<input type="checkbox"/>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

### 2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Si \_\_\_ No \_X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Si \_X\_ No \_\_\_ ¿Cuál?

El mecanismo seleccionado para la formalización de los apoyos es a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos con proceso Radicado. No. 11001311001420110015600 que cursa Trámite jurídico en el Juzgado Catorce de familia de oralidad Bogotá D.C, promovido por AURORA GIL SANDOVAL a favor de GERMAN GIL SANDOVAL.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Si \_X\_ No \_\_\_ ¿Cuál?

En el proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones jurídicas.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Si \_\_\_ No. \_X

**Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:**

¿Quién es la persona que solicita la valoración?

La señora AURORA GIL SANDOVAL, identificada con cedula número 41.778.051 expedida en Bogotá y con residencia en la ciudad de Bogotá, quien obra en calidad de hermana del titular del acto jurídico, promueve el proceso de valoración de apoyos, para la revisión del proceso de interdicción No. 11001311001420110015600 del señor GERMAN GIL SANDOVAL, en el juzgado Catorce de familia de Bogotá.

¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?

La señora AURORA GIL SANDOVAL actúa en calidad de hermana y actual tutora en el proceso de interdicción de GERMAN GIL SANDOVAL.

La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si \_\_\_ No \_X\_

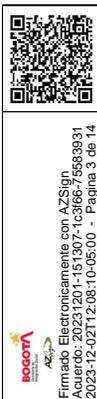
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

El señor GERMAN GIL SANDOVAL, no se encuentra imposibilitado de ejercer su voluntad para manifestar sus gustos y preferencias, a pesar de su diagnóstico médico, de esquizofrenia hebefrenia (desorden mental espontáneo) controlada con psiquiatría y neurología, por el cual se manifiesta dificultad para hablar lo hace de manera tranquila, pausada, en tono bajo se nota no muy seguro para responder, pero se le entiende y comprende lo que se le está preguntando, puede manifestar su voluntad o preferencias en su vida diaria.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó visita el día 26 de octubre del 2023 a la dirección CRA 17 # 56-30 SUR SAN CARLOS, donde se encuentra el señor GERMAN GIL SANDOVAL, para conocer su nivel de autonomía e independencia, así como el contexto familiar en el cual vive se establece comunicación directa con él, realizando la presentación de las profesionales. Y se explica el proceso que se procede a realizar.

Se evidencia que GERMAN GIL SANDOVAL, se comunica con un lenguaje fluido, pausado y con tono bajo el



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Pagina 3 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

manifiesta que podemos proceder a la entrevista después de firmar el consentimiento informado.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 96 de 2019. Si X\_ No\_\_

Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El señor GERMAN GIL SANDOVAL enfrenta limitaciones significativas en su capacidad para ejercer plenamente sus derechos legales debido a condiciones médicas y que afectan su capacidad de comprensión y toma de decisiones. Si bien su capacidad para comunicarse y expresar sus preferencias no está afectada, especialmente en áreas complejas de la vida como la gestión financiera y de propiedades. Requiere apoyo ya que estas limitaciones se deben a una discapacidad psicosocial diagnosticada como esquizofrenia hebefrenia, según el informe médico emitido por la doctora PAOLA LIZETTE TOVAR RODRIGUEZA. Psiquiatra con registro médico 52349108 el 30 de marzo del 2022.

Dada esta situación, se reconoce que el señor GERMAN GIL SANDOVAL no está en condiciones de ejercer plenamente su capacidad jurídica debido a estas limitaciones derivadas de sus condiciones médicas. Por lo tanto, se requiere una atención y protección especial para salvaguardar sus derechos y asuntos legales, asegurando que reciba el apoyo necesario para tomar decisiones en su mejor interés y garantizar su bienestar general.

¿Cuáles son las posibles amenazas a sus derechos?

No se detectan amenazas a los derechos del señor GERMAN GIL SANDOVAL en lo que respecta a su situación legal y su capacidad para tomar decisiones significativas en su vida. Su familia, y en particular su hermana y sobrino han asumido la responsabilidad de tomar decisiones en su nombre en situaciones cotidianas y sociales, lo que demuestra un ambiente de apoyo y cuidado hacia él. Esto sugiere que no existen indicios de que esté en riesgo de ser despojado de sus derechos relacionados con sus recursos financieros.

Además, es importante destacar que la familia y los cuidadores del señor GERMAN GIL SANDOVAL están comprometidos en brindarle el apoyo necesario para salvaguardar sus derechos en áreas como la salud y las finanzas, garantizando su bienestar general. Esto refuerza la idea de que no hay amenazas significativas a sus derechos, ya que su entorno parece estar trabajando en su beneficio.

### 3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

El señor GERMAN GIL SANDOVAL, Nació el 31 de diciembre de 1981, el señor GERMAN GIL SANDOVAL cuenta parte de su historia de vida de manera pausada y en tono bajo, lo que pudimos conocer en su relato.

Germán vivió con su familia en la casa familiar en una situación difícil debido a la violencia intrafamiliar de su padre. y la falta de recursos. A pesar de estos desafíos, Germán fue un buen estudiante y demostró interés por la tecnología lo largo de su vida, Germán expresó un interés en la tecnología electrónica y disfrutó de actividades como dibujar y escribir. Sin embargo, su salud mental se vio afectada por una enfermedad que lo llevó a tomar medicamentos y a tener problemas de sueño. A pesar de sus desafíos de salud, Germán mantiene un fuerte apetito y un amor por la comida. Además, le gusta estar cerca del agua y regar plantas.

Germán estudió tecnología electrónica y trabajó en esa área. Trabajó en dos empleos, pero su enfermedad mental lo afectó profundamente. En los que duro muy poco tiempo laborando. A pesar de sus problemas de salud, En ese momento, iniciaron un proceso de interdicción. Entiendo que su tutor era uno de sus hermanos, pero lamentablemente falleció. El proceso de interdicción fue adelantado por otro hermano, pero la pensión del Seguro Social que esperaban para Germán no se materializó. La pensión estaba destinada a su mamá, pero



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

ella también falleció antes de poder disfrutarla. A pesar de las complicaciones legales y financieras, Germán seguía adelante, luchando contra sus problemas de salud mental.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 5 de 14

la pensión se negó a Germán debido a ciertas circunstancias, de no cumplir con las semanas de cotización y como sobreviviente ya había habido un beneficiario anterior, le manifestaron que aun tercero heredero no se puede dar esa misma pensión y esto creó un dilema en cuanto a su futuro financiero. A medida que más familiares fallecieron, se complicaron los asuntos de sucesión y herencia. En este momento sus hermanas licitan la valoración de apoyos para poder adelantar este juicio con el fin de dejar a German viviendo en la casa familiar; la historia de Germán muestra las dificultades a las que se enfrentó y cómo la falta de claridad en los procesos legales y financieros afectó su vida.

En la actualidad, Germán vive con la ayuda de su familia en la casa familiar y recibe un bono de adultos mayores de la alcaldía. Sus relaciones más cercanas son con su familia, especialmente con su hermana, quien se encarga de su cuidado. Aunque Germán no participa activamente en actividades sociales o comunitarias, su historia refleja una vida de resiliencia y lucha a pesar de las dificultades.

### INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

- Principales decisiones y logros:

El señor GERMAN GIL SANDOVAL manifiesta que como principal logro es haber terminado su bachillerato y terminar la cerra técnica en electrónica, otro logro tener un grado de independencia en la movilidad, bañarse solo, vestirse solo y realizar actividades de la vida cotidiana, requeriré de apoyo para ir a las citas médicas.

- Principales deseos y proyectos en el futuro:

GERMAN GIL SANDOVAL manifiesta que a futuro y como proyectos en familia es seguir viviendo en su casa familiar, contar con el apoyo de sus hermanas que lo acompañan, ocasionalmente y apoyan en especial porque es la familia más cercana que sea preocupado por su bienestar para que disfrute y pueda tener una calidad de vida digna.

Como familia desean realizar el proceso de juicio de sucesión para definir y acordar que GERMAN GIL SANDOVAL se quede viviendo en la casa familiar, y la plata que reciben del arriendo del local se siga utilizando un parte para la manutención de German y pagar los servicios y demás gastos de la casa familiar.

### INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PCD.

#### Ámbito

- Patrimonio y manejo del dinero

#### Principales decisiones y logros:

El señor German Gil Sandoval manifiesta que tienen en común, como propiedades la casa familiar donde él vive solo y cuida, su hermana Aurora manifiesta que ella pasa todos los días a visitarlo y saber cómo se encuentra.

En la dirección CRA 17 # 56-30 SUR SAN CARLOS de igual forma es parte de la herencia que comparte con sus hermanas, las cual esta propiedad está en proceso de juicio de sucesión.

Actualmente reciben la suma de \$800.000 aproximadamente, por concepto de canon de arriendo de un local de la casa a una iglesia cristiana y este dinero se distribuye para gastos de manutención de don German y pago de servicios de la casa.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS  
LEY 1996 DE 2019**

Documento No  
Controlado



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 6 de 14

Su hermana Aurora, manifiestan que ella, administra la plata del arriendo para la manutención del señor German, gastos de ropa, zapatos, los trasportes para llevar a las citas médicas.

**Principales deseos y proyectos en el futuro:**  
El señor German manifiesta que él desea que su hermana y sobrino Aurora y Rafael lo sigan apoyando con la administración de la plata de arriendo del local y el proceso de juicio de sucesión de la herencia de su señora madre.

**Familia cuidado y vivienda**

**Principales decisiones y logros:**  
Se logró identificar que las principales decisiones de la Persona con Discapacidad es seguir viviendo en la casa familiar con el apoyo de su hermana y sobrino para sus tratamientos médicos, ya que son ellos los que han estado pendiente de él, al igual su hermana manifiesta estar comprometida en garantizarle calidad de vida digna a German.

**Principales deseos y proyectos en el futuro:**  
Se identifica que el deseo de la familia y la Persona con Discapacidad es estar recibiendo el apoyo de sus familiares Aurora (hermana) y Rafael (sobrino).

**Salud**

**Principales decisiones y logros:**  
Sus familiares manifiestan que ellos han estado pendientes de sus tratamientos médicos para garantizar su salud, lo acompañan a las citas médicas mensualmente con el psiquiatra y neurología, su hermana AURORA apoya en reclamar los medicamentos y lo acompaña a las citas médicas de control mensualmente con los especialistas.  
German Gil Sandoval está afiliado a la EPS, Capital Salud subsidiado que lo atiende, donde recibe las citas médicas de chequeo frecuentemente de control para garantizar su estado de salud.

**Posibles deseos y decisiones futuras:**  
Se identifica que el deseo de la familia y de la Persona con Discapacidad; continuar en sus tratamientos y controles médicos, en Capital salud subsidiado y seguir con el tratamiento farmacológico para controlar su ansiedad y diagnóstico.

**Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto**

**Principales decisiones y logros:**  
Su hermana manifiesta que ella asumió el cuidado y la representación de German Gil, desde que falleció su hermano ya que él era el tutor y por su diagnóstico requiere de apoyo para la toma de decisiones jurídicas, y han estado al tanto de la parte jurídica y apoyaran en el proceso de la administración de sus





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 7 de 14

bienes en pro de garantizar calidad de vida  
Y si hay necesidad de alguna reclamación jurídica a la EPS, que hasta el momento no ha sido necesario. Y en cuanto a la participación en el ejercicio de votación, el manifiesta que él no lo hace.

### Principales deseos y proyectos en el futuro

Como principal deseo como familia es que su sobrino Rafael y su hermana Aurora continúen, brindando los apoyos en los procesos jurídicos, también de representarla en los apoyos para las decisiones jurídicas que se necesiten para garantizar sus derechos y calidad de vida.

**Si no es posible establecer comunicación con la persona con discapacidad, identifique la mejor interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por la red de apoyo.**

**Responda las siguientes preguntas:**

¿Por qué se optó por este informe?

Se optó por este informe ya que GERMAN GIL SANDOVAL si bien manifiesta su voluntad en gustos y preferencias de su vida cotidiana, el manifiesta que no comprende los actos jurídicos o asumir responsabilidades de manejo de dinero, la administración de sus bienes patrimoniales. debido a su discapacidad psicosocial, no le permite comprender ni medir consecuencias de sus decisiones en el ámbito jurídico que afectan su calidad de vida.

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Si fue posible entablar una comunicación asertiva con el señor.



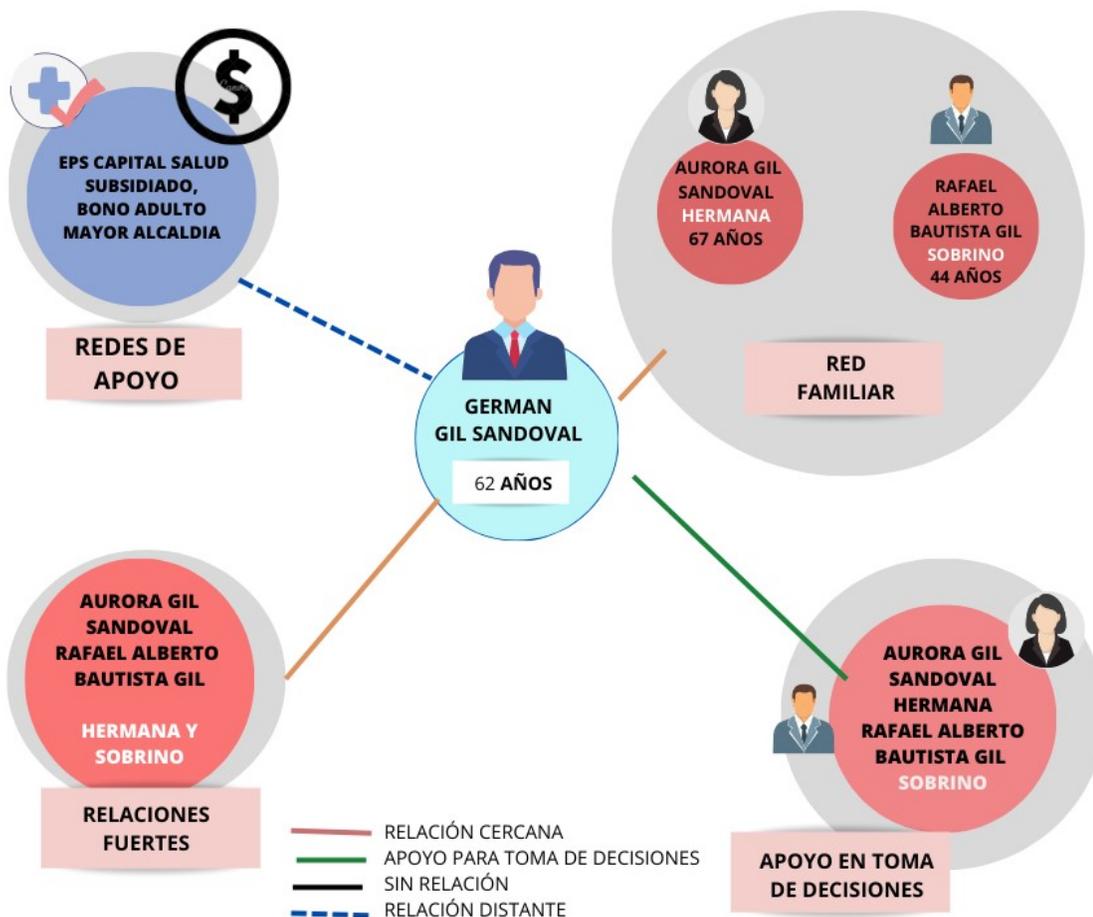
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

### 4. Características de la red de apoyo:



- Familia: Se evidencia que la familia de GERMAN GIL SANDOVAL está unida y comprometida con el cuidado de la persona con discapacidad, sobre todo su hermana y sobrino, AURORA GIL SANDOVAL, RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL que están al tanto de los cuidados su bienestar y están dispuestos a brindarle la protección y los cuidados necesarios para garantizar una vida digna.
- Apoyo para la toma de decisiones: el señor GERMAN GIL SANDOVAL necesita apoyo en la toma de decisiones en lo que se relaciona con su salud, vida diaria, y patrimonio económico, en un contexto mayor en la satisfacción de sus derechos. Por lo tanto, cuenta con el apoyo de su familia; su hermana y sobrino, AURORA GIL SANDOVAL, RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL y hacerse cargo del cuidado de GERMAN GIL SANDOVAL.
- Entorno social y comunitario: el señor GERMAN GIL SANDOVAL, manifiesta que mantiene una escasa interacción social con la comunidad en donde vive, esto debido a que no sale casi de la casa, de vez en cuando sale, realizar caminatas cortas o ir a la tienda, con su hermana ya que no tiene cercanía con sus vecinos, y no tiene interés por salir a participar en las actividades de la comunidad.
- Redes de apoyo: Las principales redes de apoyo son su hermana y sobrino que lo asisten y la EPS, Capital salud subsidiada.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2023-12-01-15:13:07-1c3f66-75583831  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 8 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

- Relaciones fuertes: Se evidenció que la red de apoyo más fuerte del señor GERMAN GIL SANDOVAL es su hermana y sobrino ya que han sido quienes están pendiente del cuidado y de sus requerimientos de salud.
- Relaciones débiles: la persona con discapacidad refiere que, no existen relaciones débiles.

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar:

1- AURORA GIL SANDOVAL identificada con cedula número 41.778.051 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Tía de GERMAN GIL SANDOVAL puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado.

2- RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL identificado con cedula número 80.062.512 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Tío de GERMAN GIL SANDOVAL, puede servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en los ámbitos de salud, jurídicos, económico y de cuidado.

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un defensor personal de la Defensoría del Pueblo?

SI \_\_\_\_\_ NO  X

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados: sus Tíos manifiestan que no hay posibles conflictos identificados.

### 5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
<b>Patrimonio y manejo del dinero</b>	<p>-Requiere apoyo para la comprensión de actos jurídicos, en el juicio de sucesión de la casa familiar donde vive.</p> <p>-Requiere Apoyo en la Administración y manejo del dinero de la venta de los predios a su nombre a futuro.</p>	<p>-Brindar Apoyo en la toma de decisiones que conlleven a la venta y adquisición de un inmueble.</p> <p>-Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. Como: la reclamación de sus derechos en salud. Ejemplo tutelas, derechos de petición.</p>	<p>RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL (sobrino)</p> <p>AURORA GIL SANDOVAL (hermana)</p>	<p>No se identifica que exista una persona que no pueda brindar el apoyo</p>



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Pagina 9 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS  
LEY 1996 DE 2019**

Documento No  
Controlado



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 10 de 14

<p><b>Familia, cuidado y vivienda</b></p>	<p>Requiere apoyo en la Garantizar la asistencia con todo lo relacionado con su cuidado y manutención.</p> <p>-acompañar donde el viva cómodo con las garantías de cuidado y bienestar</p>	<p>Manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.</p> <p>-Asistencial para su cuidado personal.</p>	<p>RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL (sobrino)</p> <p>AURORA GIL SADOVAL (hermana)</p>	<p>No se identifica que exista una persona que no pueda brindar el apoyo</p>
<p><b>Salud</b></p>	<p>Brindar apoyo y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.</p> <p>-requiere apoyo en la Administración de medicamentos, en horarios y momentos establecidos</p>	<p>Garantizar que German cuente con todos los servicios y prestaciones en salud.</p> <p>-brindara asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere German por su estado de salud</p>	<p>RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL (sobrino)</p> <p>AURORA GIL SADOVAL (hermana)</p>	<p>No se identifica que exista una persona que no pueda brindar el apoyo</p>
<p><b>Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto</b></p>	<p>- Apoyar en la comprensión de los actos jurídicos. Para reclamar sus derechos, en salud. Y los que a futuro requiera.</p> <p>--Brindar Asistencia para la comprensión de actos jurídicos, en la compra o venta de inmuebles a su cargo y juicio de sucesión</p>	<p>Interpretar de la mejor manera, la voluntad y preferencias, de German como persona titular del Acto jurídico: Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad</p>	<p>RAFAEL ALBERTO BAUTISTA SANDOVAL (sobrino)</p> <p>AURORA GIL SADOVAL (hermana)</p>	<p>No se identifica que exista una persona que no pueda brindar el apoyo</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

-Apoyar  
interpretando su  
voluntad al ejercicio  
del derecho al voto

### 6 Sugerencias de ajustes razonables

No requiere de ajuste razonables la persona con discapacidad para asistir al proceso de adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta que no comprende en su totalidad los actos jurídicos, si manifiesta su voluntad frente a sus gustos y preferencias.

### 7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

La persona con discapacidad no está imposibilitada para ejercer su autonomía en gustos y preferencias, ya que puede expresar su voluntad por medio de su lenguaje, comunicación verbal puede tomar decisiones sobre aspectos de la vida diaria, pero para decisiones trascendentales relacionadas en cuanto a patrimonio, economía o procesos legales, requiere apoyo para ejercer su capacidad jurídica.

¿Qué medidas debe tomar la persona con discapacidad para promover su autonomía en la toma de decisiones?

La persona con discapacidad no está imposibilitada para promover por sí misma su voluntad, su autonomía y preferencias, tanto en actividades de la vida diaria, en cuanto a otras decisiones trascendentales en su vida. Por lo que requiere de apoyo por parte de su sobrino y hermana, teniendo en cuenta las limitaciones existentes, que se vinculan con la toma de decisiones frente a aspectos de mayor complejidad (procesos jurídicos, financieros y transaccionales).

¿Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

La persona con discapacidad no está imposibilitada para promover por sí misma su voluntad, su autonomía y preferencias, tanto en actividades de la vida diaria, en cuanto a otras decisiones trascendentales en su vida requiere de apoyo en la toma de decisiones para poder ejercer su capacidad jurídica; por ello es importante que la familia le garantice sus derechos, interpretando de forma idónea sus deseos y preferencias. Apoyando en la toma de estas decisiones.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2023.1201-151307-1c3f66-75583831  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Pagina 11 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Documento No  
Controlado

### 8. Dificultades y observaciones encontradas.

No se presentaron dificultades

Se da por finalizado el informe.

Nombres y Apellidos	No. Identidad	Cargo	Firma Facilitador
Yudi Angelica Parra Barreto	35426727	Trabajadora social Facilitador EVA Subdirección discapacidad	
Stella Jacqueline Hernández Leguizamón	39539751	Psicóloga Facilitador EVA Subdirección discapacidad	

Relación de Anexos:

1. Consentimiento Informado firmado por la Persona con Discapacidad o red de apoyo.
2. Cédula de Ciudadanía de la Persona con Discapacidad.
3. Cédula de Ciudadanía de la persona o personas que podrían proveer el apoyo.
4. Recibo público con dirección de residencia de la Persona con Discapacidad.
5. Evidencia fotográfica con la Persona con Discapacidad, núcleo familiar, profesional que realiza el informe de valoración de Apoyos y otros participantes.

*“Tratamiento de datos personales: Los datos personales aquí consignados tienen carácter confidencial, razón por la cual es un deber y un compromiso de los asistentes y de la Secretaría Distrital de Integración Social no divulgar información alguna en propósito diferente a la de este registro so pena de las sanciones legales a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013.”*

Revisó: Valentina Castaño Lozano- Contratista Subdirección para la Discapacidad

Aprobó: Jimmy Leonardo Rodríguez Medina- Contratista Subdirección para la Discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583831  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 12 de 14

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

INFORME GERMAN GIL SANDOVAL correo electrónico

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931

Creación: 2023-12-01 15:13:07

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-02 12:08:09

### Aprobación: APROBÓ

Jimmy Leonardo Rodriguez Medina

80100207

[jlrodriguez@sdis.gov.co](mailto:jlrodriguez@sdis.gov.co)

Contratista - Apoyo Jurídico Subdirección para la Discapacidad

### Revisión: REVISÓ

Valeria Castano Lozano

1111204236

[vcastano@sdis.gov.co](mailto:vcastano@sdis.gov.co)

Coordinadora valoración de apoyos  
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 13 de 14



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931  
2023-12-02T12:08:10-05:00 - Página 14 de 14

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

INFORME GERMAN GIL SANDOVAL correo electrónico  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20231201-151307-1c3f66-75583931

Creación: 2023-12-01 15:13:07

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-12-02 12:08:09

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-12-01 15:13:09 Lec.: 2023-12-01 15:22:42 Res.: 2023-12-01 15:22:44 IP Res.: 200.71.43.16
Aprobación	Jimmy Leonardo Rodriguez Medina jlrodriguez@sdis.gov.co Contratista - Apoyo Jurídico Subdirecci	Aprobado	Env.: 2023-12-01 15:22:44 Lec.: 2023-12-02 12:07:59 Res.: 2023-12-02 12:08:09 IP Res.: 186.84.90.1

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	<b>FORMATO DE ASIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA PROCESO DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: FOR-PSS-
		Versión: 1
		Fecha:
		Página: 1 de 2

Bogotá D.C. 29 septiembre 2023

Se designan como facilitador a los profesionales que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	No de identificación	Cargo o tipo de vinculación	Dependencia
STELLA JAQUELINE HERNANDEZ LEGUIZAMON	C.C. 39539751	FACILITADOR	SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD
YUDI ANGELICA PARRA BARRETO	C.C. 35426727	FACILITADOR	SUBDIRECCIÓN PARA LA DISCAPACIDAD

En cumplimiento del ejercicio de sus funciones, se designa a los Profesionales, como facilitadores para adelantar el proceso de valoración de apoyo relacionado en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, en el marco de los lineamientos establecidos en el Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, así como en los términos definidos por la ley, para la entrega del respectivo informe final de valoración de apoyos de la persona con discapacidad identificada como:

Nombres y Apellidos	No de identificación	Radicado
GERMAN GIL SANDOVAL	C.C 19.108.448	No. 11001311001420110015600

Cuya valoración de apoyo fue solicitada por: El titular \_\_, Juzgado de familia \_X\_, Red de apoyo \_\_, Persona Jurídica \_\_

CÚMPLASE,

VALENTINA CASTAÑO LOZANO  
Coordinadora Valoración De Apoyos  
Secretaría Distrital De Integración Social

Elaboró: Valentina Castaño Lozano  
Coordinadora Equipo valoración de apoyos

*"Tratamiento de datos personales: Los datos personales aquí consignados tienen carácter confidencial, razón por la cual es un deber y un compromiso de los asistentes y de la Secretaría Distrital de Integración Social no divulgar información alguna en propósito diferente a la de este registro so pena de las sanciones legales a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013."*



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2023-0929-083705-37c5c0-80898576  
2023-09-29 10:35:25-05:00 - Página 1 de 3

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

27-ASIGNACION GERMAN GIL SANDOVAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230929-083705-37c5d0-80898576

Creación: 2023-09-29 08:37:05

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-09-29 10:39:24



Escanee el código para verificación

Firma: **FIRMANTE**



---

valeria castano lozano

1111204236

[vcastano@sdis.gov.co](mailto:vcastano@sdis.gov.co)

Coordinadora valoración de apoyos  
subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230929-083705-37c5d0-80898576  
2023-09-29T10:39:25-05:00 - Pagina 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230929-083705-37c5d0-80898576  
2023-09-29T10:39:25-05:00 - Página 3 de 3

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

27-ASIGNACION GERMAN GIL SANDOVAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20230929-083705-37c5d0-80898576

Creación: 2023-09-29 08:37:05

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-09-29 10:39:24

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-09-29 08:37:05 Lec.: 2023-09-29 10:39:18 Res.: 2023-09-29 10:39:24 IP Res.: 146.75.208.3

Código 12330  
Bogotá, D.C 01 de Diciembre 2023

Señores  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
Dirección: Calle 14 # 7-36  
Correo electrónico: [fija14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fija14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6012832386  
Ciudad

**Asunto:** Valoración de Apoyo para el señor **GERMAN GIL SANDOVAL**  
**Referencia:** Rdo. No. 11001311001420110015600.

Cordial saludo,

En atención al asunto, me permito remitir informe de valoración de apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, Respondiendo a su solicitud: Rdo. No. 11001311001420110015600..

Se hace entrega de los siguientes documentos:

1. Oficio solicitud de valoración de apoyo
2. Documento de asignación de facilitador
3. Oficio de respuesta a la solicitud de valoración de apoyo – notificación de visita
4. Consentimiento informado
5. Informe final de valoración de apoyo
6. Evidencias de visita domiciliaria

Cordialmente,  
**CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DAZA**  
Subdirectora para la Discapacidad  
Correo electrónico: [ccarrillod@sdis.gov.co](mailto:ccarrillod@sdis.gov.co)

Elaboró: Valentina Castaño Lozano - Contratista Subdirección para la Discapacidad  
Aprobó: Claudia Patricia Carrillo Daza- Subdirectora para la Discapacidad

**Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.**

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023229491

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20231201-151122-1a73c8-57736413

Creación:2023-12-01 15:11:22

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-01 17:59:59



Escanee el código  
para verificación

## Aprobación: APROBÓ

Claudia Patricia Carrillo Daza

52145695

[ccarrillod@sdis.gov.co](mailto:ccarrillod@sdis.gov.co)

Subdirectora para la Discapacidad (E)

Proyecto 7771

## Elaboración: ELABORÓ

Valeria Castano Lozano

1111204236

[vcastano@sdis.gov.co](mailto:vcastano@sdis.gov.co)

Coordinadora valoración de apoyos

subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151122-1a73c8-57736413  
2023-12-01T18:00:00-05:00 - Pagina 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231201-151122-1a73c8-57736413  
2023-12-01T18:00:00-05:00 - Pagina 3 de 3

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2023229491

### SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20231201-151122-1a73c8-57736413

Creación:2023-12-01 15:11:22

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-01 17:59:59



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-12-01 15:11:23 Lec.: 2023-12-01 15:22:32 Res.: 2023-12-01 15:22:34 IP Res.: 200.71.43.16
Aprobación	Claudia Patricia Carrillo Daza ccarrillod@sdis.gov.co Subdirectora para la Discapacidad (E) Proyecto 7771	Aprobado	Env.: 2023-12-01 15:22:34 Lec.: 2023-12-01 17:59:53 Res.: 2023-12-01 17:59:59 IP Res.: 181.53.13.88



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## Consentimiento Informado Para Valoración De Apoyos

Documento No Controlado

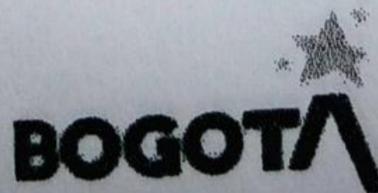
### Consentimiento informado de la Persona con Discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, German Gil Sandoval identificado con CC número 19476570, manifiesto de manera libre, directa y voluntaria que la persona que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las preguntas serán dirigidas a mí, seré yo quien las responda.
2. Tengo derecho a tomar decisiones, a que se respeten mi voluntad y preferencias.
3. Para realizar este proceso me harán varias preguntas sobre mis gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante para mí y los apoyos que requiero para el ejercicio de la capacidad jurídica.
4. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiero y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
5. Puedo descansar en el momento que lo requiera y, si en algún momento siento malestar físico o en mi estado de ánimo, podemos interrumpir los encuentros y retomarlos posteriormente.
6. Puedo solicitar apoyo de otras personas para comunicarme en caso de que lo necesite.
7. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realice, constará en un informe de valoración.
8. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con honestidad y puedo decidir no contestar si no lo deseo.
9. Las personas que me acompañen podrán facilitar información para favorecer el proceso, pero esto no significa que puedan tomar decisiones por mí o en mi nombre.
10. Se pondrá en contacto con todas las personas que yo considere que pueden brindar los apoyos que requiero para el ejercicio de capacidad jurídica.
11. Ese informe podré utilizarlo para cualquier mecanismo de formalización de apoyos. Sin embargo, solo es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

### Consentimiento Informado Para Valoración De Apoyos

Documento No Controlado

Declaro que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. SI  NO

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: SI  NO

Observaciones:

---

---

---

Nombre Completo: German Gil Sandoval

Cédula: 19476-870

Fecha de Expedición: 28 Agosto 1980

Dirección de notificación: Kr 17 56 Sur 30

Correo Electrónico: No tiene

Fecha de Firma del documento: 26 de Octubre 2023

Firma del Titular: German Gil S.

"Tratamiento de datos personales: Los datos personales aquí consignados tienen carácter confidencial, razón por la cual es un deber y un compromiso de los asistentes y de la Secretaría Distrital de Integración Social no divulgar información alguna en propósito diferente a la de este registro so pena de las sanciones legales a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013."

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Teléfono: 3 27 97 97  
www.integracionsocial.gov.co  
Código postal: 110311



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.



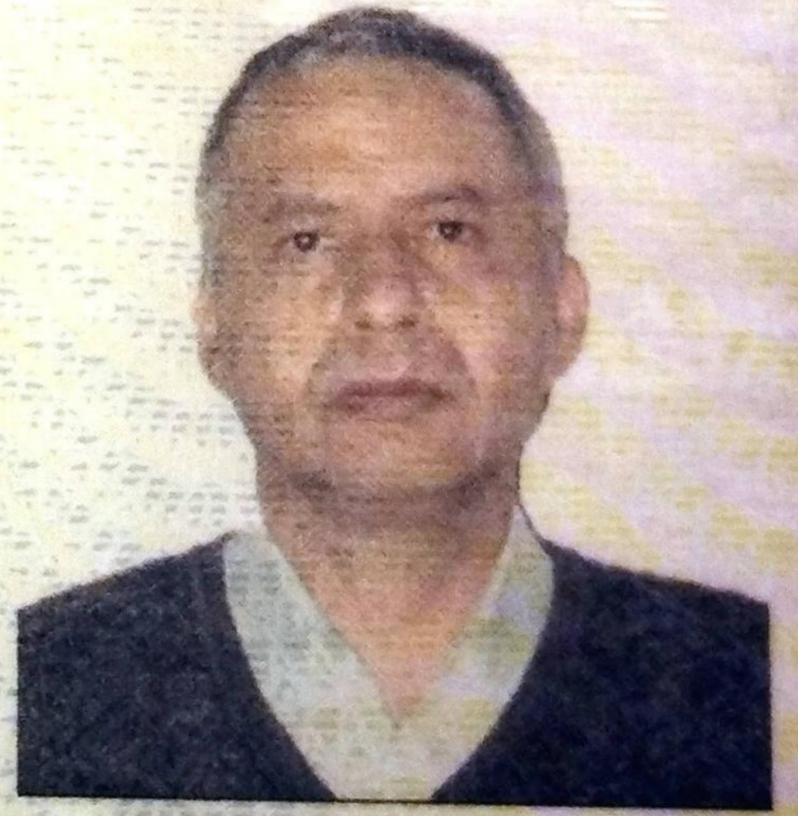
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.476.570**  
**GIL SANDOVAL**

APELLIDOS  
**GERMAN**

NOMBRES  
*German Gil S.*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1961**

**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

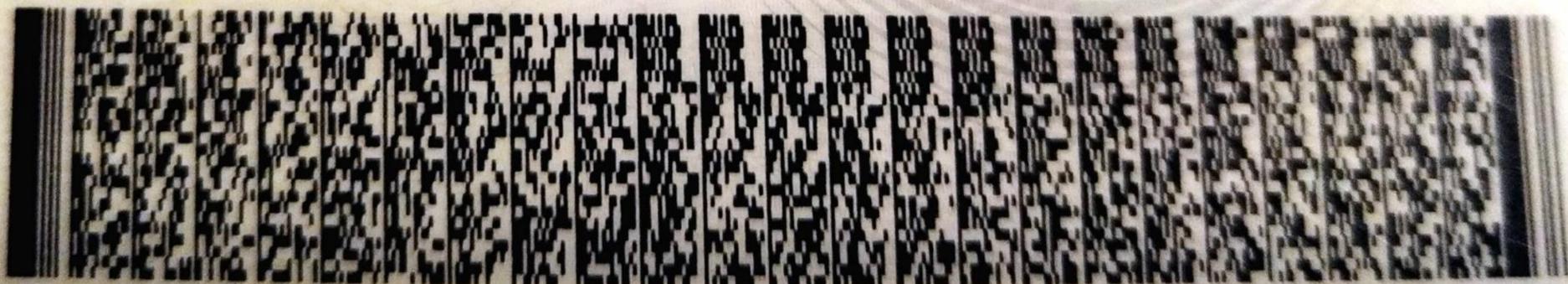
**1.83**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**28-AGO-1980 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00167952-M-0019476570-20090810

0014747397A 1

1330046785

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.062.512**

**BAUTISTA GIL**

APELLIDOS

**RAFAEL ALBERTO**

NOMBRES

*Rafael Bautista*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1979**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77**

**O+**

**M**

ESTATURA

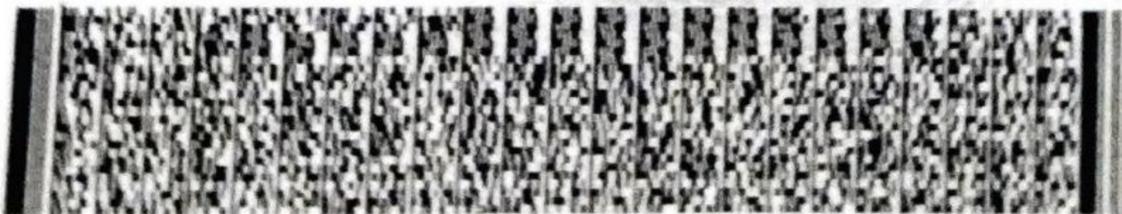
G.S. RH

SEXO

**02-MAY-1997 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00586035-M-0080062512-20140423

0038090681A 2

1502836686

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CELULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION PERSONAL  
11.778.051  
GIL SANDOVAL

REGISTRACION  
AURORA



BOGOTA D.C.



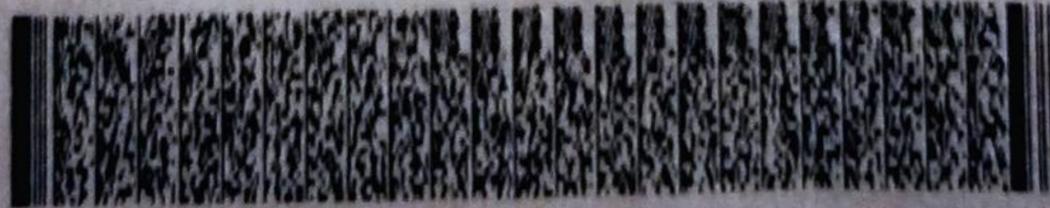
FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1956  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA      O+ G.B. RH      F SEXO

22-DIC-1977 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABRAHAM SANCHEZ TORRES



A-1500150-00162817-F-0041778051-20090715      0013458970A 1      1330046784

# aseo

LIME

830 123 461 - 1

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO DIRIGIRSE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO



KR 56 No. 9 - 17 L.C. 2 Ed. Torre Aránzazu  
Horario de Atención  
LUNES A VIERNES 7:00 AM A 5:00 PM SABADO 9:00 AM A 1:00 PM

### DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor:	RESIDENCIAL	Estrato:	2
Und. Res. Ocup:	2	Und. No Res. Ocup:	0
Und. Res. Desocup:	000	Und. No Res. Desocup:	000
Frec. Barrido:	06	Frec. Recolección:	03
Densidad:		Volumen:	0.00
% Participación:			0.000%

### COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT	Costo Variable No Aprovechables	Valor Base Aprovechamiento
46.469,39	27.263,84	143.585,52

### TONELADAS POR SUScriptor MES

Barrido y Limpieza	Limpieza Urbana	Rechazo del Aprovechamiento	0.0000
0.0027	0.0012		
Electrificación Aprovechables	Residuos No Aprovechables Aloradón - no Aloradón		0.0407
0.0382			

### HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS

1.	\$53.983	2.	\$63.075	1.	\$58.367	DÍAS LIQUIDADOS:	61
----	----------	----	----------	----	----------	------------------	----

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE.

### SU APORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m <sup>3</sup> consumo básico	Tarifa por m <sup>3</sup> consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Pago por el Agua Crudo)	\$16,64	\$27,73	\$433
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	\$51,32	\$85,53	\$1.334

### Cobro de terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
<b>Total cobro de terceros</b>	<b>\$0</b>		

OPERADOR:

LIME

FACTURA DE COBRO No. 39231816016 - 10032040

cancela en cheque, favor girar 2 cheques de gerencia separados 1 - Agua y Alcantarillado a favor de EAB-ESP NIT 899.999.094.1 Y 2 - Aseo a favor de EAB-ESP-ASEO NIT 899.999.094.1

PERÍODO FACTURACIÓN MARIA DE JESUS SANDOVAL DE GIL

MAY/30/2023 - JUL/29/2023 KR 17 56 SUR 30



(415)7707200489996(8020)392318160160(3900)000000058800

FACTURA DE COBRO No. 39231816016 - 10032040

cancela en cheque. Si en el desprendible de aseo aparece sello y sticker de reclamación, recibir solo Acueducto. (este pago solo podrá efectuarse en Bancos y Red Cade, no podrá efectuarse en el responsable bancario).

PERÍODO FACTURACIÓN MARIA DE JESUS SANDOVAL DE GIL

11/2023 - JUL/10/2023 KR 17 56 SUR 30



CUENTA CONTRATO  
Número para cualquier consulta

10032040

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos

39231816016

Periodo facturado

MAY/30/2023 - JUL/29/2023

### ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Servicio Aseo Residencial	\$98.007	Ajuste a la Decena	\$4-
Subsidio	\$39.203-		
Subsidio	40%		
Aporte	00%		

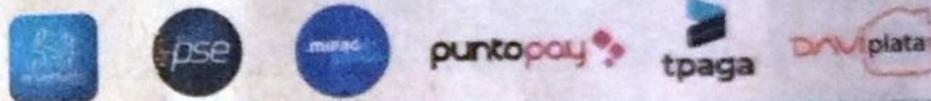
Si cancela en cheque el servicio de aseo, girar cheque de gerencia a favor de EAB-ESP-ASEO NIT 899.999.094.1

VALOR ASEO \$ 58.800

### PARA PAGOS

Actualmente la EAAB ESP no tiene convenio de recaudo con los siguientes bancos: BBVA, Bancolombia, Pichincha, Falabella, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, Cooperativo, Bancoldea.

#### PAGOS POR APP PSE Y BILLETERAS MÓVILES



#### PARA QUIENES REQUIEREN DESPLAZARSE CORRESPONSALES BANCARIOS AUTORIZADOS



#### MEDIOS ELECTRONICOS

Teléfono Banco Popular Banco Ay Villas Banco Caja Social Banco Citibank Cajeros Servibanco Banco Colpatia Banco GNB Sudameris Cajeros ATH (Grupo Avial) Banco de Occidente

#### CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS

BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ

#### CENTRO HABANO

Pagos tarjetas - Visa y Mastercard Débito y crédito Calle 34 No. 37-15

#### SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco Itaú Banco Bogotá Banco Puntibanco Banco de Villavicencio Banco Cundinamarca

#### SUPERCADES

CAO Américas 30 de Julio Egativé

\*Horario de atención en los SuperCADES:  
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.  
Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

#### CADES

Besa Estación Candelaria Kennedy Suba (Ritona) Servita Nueva Pabón Bonito Plaza de las Américas Surte (Ritona) Suba (Ritona) Fontibón Santa Lucía Torrealba

\*Horario: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua. Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

#### RAPICADES

Besa Holanda Avenida Suba Chapinero 58 Chia Centro

Puerto Aranda Santa Librada Chapinero 53 Fontibón Centro

Modelina Restrepo Kt. 20 Santa Inés Siete de Agosto

Sacha Mercoria Sacha Claret

San Fernando Calle 90 Kennedy

\*Horario: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua. Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.



TOTAL ASEO

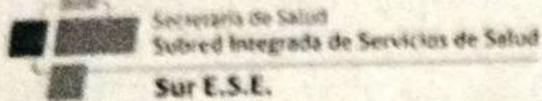
\$58.800

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPEDICIÓN 29.07.2023

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO

\$193.55



# HISTORIA CLÍNICA DERMATOLOGÍA

Centro de Atención: JC - USS EL CARMEN - MATERNO INFANTIL

Tipo de HC: HC050

NIT: 900958564

## DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 10818429    Fecha Ingreso: 16/07/2022 10:10 a. m.    Ingreso Por: Consulta\_Externa    Cama: 3  
 N° Folio: 65    Fecha de Folio: 16/07/2022 12:05 p. m.    Área de Servicio: CONS DERMATOLOGIA - CAPS EL CARMEN MATERNO INFANTIL  
 Causa Externa: Enfermedad\_General    Finalidad de la consulta: No\_Aplica

## DATOS DEL PACIENTE

Tipo Doc: Cédula\_Ciudadanía    Identificación: 19476570    Nombres: GERMAN GIL SANDOVAL  
 F. Nacimiento: 07/05/1961    Edad de HC: 61 Años \ 2 Meses \ 9 Días    Sexo: Masculino  
 Estado Civil: Soltero    Teléfono: 3132655293    Ocupación: Otras Ocupaciones  
 Dirección: KR 17 56 30 SUR    Localidad-Barrio: CIUDAD BOLIVAR - VENECIA - EDIFICIO FÁBRICA EL CONDOR

## DATOS AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S    Plan: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2022  
 Nivel/Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 2    Régimen: SUBSIDIADO EVENTO

## DATOS DE LA CONSULTA

CONTROL     Teléfono(s): 3132655293  
 Acompañante:    Ocupación:    Población Especial: Ninguna    Etnia: Mestizos  
 Tipos de Discapacidad: Ninguna

## NOMBRE DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL ACOMPAÑANTE O RESPONSABLE

## MOTIVO DE CONSULTA

HACE 4 AÑOS RESEQUEDAD EN PIERNAS

## ENFERMEDAD ACTUAL

XERODERMIA TOPOGRAFIA: PIERNAS MORFOLOGIA: SE OBSERVA ERITEMA MARCADO CON ALGUNAS FISURAS Y GRIETAS CON HIPERLINEALIDAD Y ALGUNAS ESCAMAS, CUADRO DOLOROSO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION.

## ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS:	NO REFIERE	QUIRÚRGICOS:	NO REFIERE
TRAUMATOLÓGICOS:	NO REFIERE	HOSPITALIZACIONES:	NO REFIERE
TRANSFUSIONALES:	NO REFIERE	FARMACOLÓGICOS:	NO REFIERE
TÓXICOS	NO REFIERE	ALERGICOS:	NO REFIERE
ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL		FAMILIARES:	NO REFIERE
NO REFIERE			

## REVISIÓN POR SISTEMAS

Órganos de los sentidos:	NO REFIERE	Cardiopulmonar:	NO REFIERE
Gastrointestinal:	NO REFIERE	Musculo esquelético:	NO REFIERE
Genitourinaric:	NO REFIERE	Neurológico:	NO REFIERE
Piel faneras:			

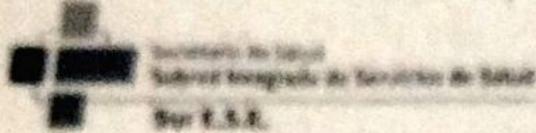
## EXAMEN FISICO

Peso Kg: ,0	Talla: ,0	IMC:	Descripción IMC:
FC/min: ,0	FR/min: ,0	Temperatura: ,0	TAD: ,0
Estado general:	Piel y Faneras:		
Cabeza y cuello:	Otorrinolaringológico:		
Cardiopulmonar:	Abdomen:		
Genito urinario:	Osteomuscular:		
Extremidades:	Neurológico:		

## ANÁLISIS DE RESULTADOS DE PARÁCLINICOS

Profesional DE LA CRUZ MARTINEZ DIANA CAROLINA  
 Registro Profesional 1129540337  
 Especialidad DERMATOLOGIA

*Diana De La Cruz Martinez*  
 DERMATOLOGA  
 C.C. 1129540337  
 FIRMA Y SELLO



# HISTORIA DE PSIQUIATRIA

NIT: 900958564

Centro de Atención: 38 - URS SAN BENITO

Tipo de HC: HC110

## DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 10261438 Fecha Ingreso: 30/03/2022 1:48 p.m. Ingreso Por: Consulta Externa Cama:   
 N° Folio: 53 Fecha de Folio: 30/03/2022 1:52 p.m. Área de Servicio: CONSULTA PSIQUIATRIA - CAPS SAN BENITO   
 Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de la consulta: No Aplica

## DATOS DEL PACIENTE

Tipo Doc: Cédula Ciudadanía Identificación: 15474570 Nombre: GERMAN GIL SANDOVAL   
 F. Nacimiento: 07/05/1961 Edad de HC: 60 Años \ 10 Meses \ 23 Días Sexo: Masculino   
 Estado Civil: Soltero Teléfono: 3132655293 Ocupación: Otras Ocupaciones   
 Dirección: CARRERA 17 56 - 30 Procedencia: CIUDAD BOLIVAR - VENEZIA - EDIFICIO FÁBRICA EL CONDOR

## DATOS AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Plan: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO POP 2022   
 Nivel/Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1 Régimen: SUBSIDIADO EVENTO

Acompañante: SRA AURORA GIL, HNA.

Ocupación del paciente: HOGAR

Teléfono(s): 3132655293.

## MOTIVO DE CONSULTA

DEBIDO A CONTINGENCIA ACTUAL POR PANDEMIA COVID19, SE REALIZA ATENCIÓN DEL PACIENTE CONSIDERANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD: LAVADO DE MANOS PREVIO, DISTANCIA MÍNIMA DE 2 MTS, TAPABOCAS N95, BATA DESECHABLE, MONOGAFAS, CARETA, SIN ESTABLECER CONTACTO FÍSICO DIRECTO CON EL PACIENTE. DURANTE LA VALORACION DEL PACIENTE NO SE OBJETIVA SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA AGUDA

CONTROL POR PSIQUIATRÍA. ACUDIENTE SRA AURORA GIL, HNA. 3132655293.

## ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 59 AÑOS CON IDX. ESQUIZOFRENIA HEBREFRÉNICA + TOC TTO. CLONAZEPAM + HALOPERIDOL. SE HA SENTIDO BIEN, NIEGA SÍNTOMAS, BUEN PATRÓN DE SUEÑO. EXTRAÑA A HERMANO (DUELO RECIENTE), HERMANA REPORTA HA ESTADO MEJOR, SIN NUEVOS EPISODIOS DE IRRITABILIDAD, EN SEGUIMIENTO POR CIRUGIA VASCULAR. EN REUNIONES DE ADULTO MAYOR, HACE EJERCICIO.

## ANTECEDENTES

MED: LEUCOPENIA CRÓNICA, QX: SAFENECTOMIA DERECHA PSIQ: ESQUIZOFRENIA HEBREFRÉNICA, FAM: MADRE DIABETES HERMANO SUICIDIO, SOBRINA ENFERMEDAD MENTAL. OTROS: 19/V/16 GLICEMIA 92 mg/dl, CREATININA 1 mg/dL, COLESTEROL TOTAL 192 mg/dl, TRIGLICERIDOS 110 mg/dl, NORMALES, HEMOGRAMA LEUCOPENIA DE 3.58 CON NEUTROPENIA SECUNDARIA RESTO NORMAL T4 1.11, TSH 3.370 NORMAL. 30/V/17 HEMOGRAMA LEUCOPENIA 3.110, SIN OTRA ALTERACIÓN. COLESTEROL 176.63 mg/dl TRIGLICERIDOS 109.61 mg/dl, GLUCOSA 80.7 mg/dl NORMAL. UROANALISIS NORMAL. 6/VI/19 HEMOGRAMA LEUCOPENIA DE 3.180.000, RESTO SIN MAYOR ALTERACIÓN, T4 6.5 ug/dl, TSH 2.43 uIU/ml NORMALES; BUN 17.08 mg/dl, NORMAL, CREATININA 0.1 mg/dl, COLESTEROL TOTAL 190.10 mg/dl TRIGLICERIDOS 89.16 mg/dl, GLUCOSA 91 mg/dL, SGOT 31.76 U/l, SGPT 22.4 UI/l.

## REVISIÓN POR SISTEMA

ODONTALGIA SEVERA

## EXAMEN MENTAL

PACIENTE ESTABLECE POCO CONTACTO VERBAL Y VISUAL ESPONTANEO, EDAD CRONOLOGICA CONCUERDA CON APARENTE, ACTITU COLABORADORA, INHIBIDA CON TINTE DE EXTRAÑEZA, ALERTA, ORIENTADO AUTOPSIQUICAMENTE Y ALOPSIQUICAMENTE, AFECT INSUFICIENTE, NO EVIDENCIA DE IDEAS DEPRESIVAS, NIEGA IDEAS DE MUERTE NI SUICIDIO, NO IDEAS DE AUTO HETEROAGRESIÓN, BRADILÁLICO, BRADIPSIQUICO, NO EVIDENCIA DE IDEACIÓN DELIRANTE NI ALTERACIÓN SENSOPERCEPTIVA INTELIGENCIA Y MEMORIA SIN ALTERACIÓN, EUPROSEXICO, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCIÓN BUENA.

## ANALISIS

Profesional TOVAR RODRIGUEZ PAOLA LIZETTE

Registro Profesional 52349108

Especialidad PSIQUIATRIA

Paola Tovar Rodriguez  
 Medico Psiquiatra - U. Rosario  
 C.C. 52.349.108 - RM. 253950

FIRMA Y SELLO

Paola Tovar Rodriguez  
 Medico Psiquiatra  
 U. Rosario  
 C.C. 52.349.108 - RM. 253950

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT [900958564-9]

Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Sur E.S.E.

### HISTORIA DE PSIQUIATRIA

Tipo de HC: HC110

NIT: 900958564

Centro de Atención: JB - USS SAN BENITO

### HISTORIA DE PSIQUIATRIA

No Historia Clínica: 19476570

Nombres y Apellidos: GERMAN GIL SANDOVAL

Ingreso: 10261438

Área Servicio: CONS PSIQUIATRIA - CAPS SAN BENITO

ESTABLE EN SÍNTOMAS PSICÓTICOS SIN EMBARGO EXACERBACIÓN DE SÍNTOMAS DE TOC. PREDOMINAN ELEMENTOS NEGATIVOS Y DESORGANIZADOS, ESTABLE EN LA ACTUALIDAD, DUELO RECIENTE DE HERMANO HECTOR. EPISODIO AISLADO DE EXACERBACIÓN DE CONDUCTAS.

#### PLAN DE MANEJO

PSICOEDUCACIÓN PACIENTE Y FAMILIAR, SE PERMITE CATARSTS, SE HACEN SEÑALAMIENTOS, SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES GENERALES, DIETA Y EJERCICIO SALUDABLE. CONTINUA CLONAZEPAM, HALOPERIDOL, CONTROL EN 3 MESES.

#### IMPRESION DIAGNOSTICA

Código	Descripción	Dx Principal
F201	ESQUIZOFRENIA HEBEFRENICA	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>
F428	OTROS TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS	Ppal <input type="checkbox"/>

*Paola Tovar Rodriguez*  
Medico Psiquiatra  
U. Rosario  
C.C. 52.349.108 - RM. 253950

Profesional TOVAR RODRIGUEZ PAOLA LIZETTE  
Registro Profesional 52349108  
Especialidad PSIQUIATRIA

Paola Tovar Rodriguez  
Medico Psiquiatra - U. Rosario  
C.C. 52.349.108 - RM. 253950

FIRMA Y SELLO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT [900958564-9]





Código 12530  
Bogotá, D.C. 08 de Noviembre 2023

Señores  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo Electrónico: [flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle. 14 # 7-36 piso 5  
Teléfono: 6013411043  
Ciudad

**Asunto:** Valoración de Apoyo para **GERMAN GIL SANDOVAL**  
**Referencia:** Con radicado número **11001311001420110015600**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud, la cual fue remitida a la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, donde solicita valoración de apoyo por el **Juzgado Catorce de Familia de Bogotá**, conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Me permito informar que se realizó visita domiciliaria para el día **26 de octubre del 2023**, con los profesionales del equipo interdisciplinario delegados como facilitadores, quienes realizarán la valoración de apoyo para **GERMAN GIL SANDOVAL** en la dirección indicada por el Juzgado, CRA 17 # 56-30 SUR SAN CARLOS.

Se anexa documento soporte de los funcionarios designados por la Entidad para su verificación.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DAZA**  
Subdirectora para la Discapacidad (E)  
Correo electrónico: [ccarrillod@sdis.gov.co](mailto:ccarrillod@sdis.gov.co)

Elaboró: Valentina Castaño Lozano - Contratista Subdirección para la Discapacidad  
Aprobó: Claudia Patricia Carrillo Daza- Subdirectora para la Discapacidad ( E )

**Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.**



# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023210188

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20231108-090854-385296-94348709

Creación: 2023-11-08 09:08:54

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-11-08 11:41:39



Escanee el código para verificación

## Aprobación: APROBÓ

Claudia Patricia Carrillo Daza

52145695

[ccarrillod@sdis.gov.co](mailto:ccarrillod@sdis.gov.co)

Subdirectora para la Discapacidad (E)

Proyecto 7771

## Elaboración: ELABORÓ

Valeria Castano Lozano

1111204236

[vcastano@sdis.gov.co](mailto:vcastano@sdis.gov.co)

Coordinadora valoración de apoyos

subdirección para la discapacidad



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231108-090854-385296-94348709  
2023-11-08T11:41:41:05:00 - Pagina 2 de 3





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20231108-090854-385296-94348709  
2023-11-08T11:41:40:05:00 - Pagina 3 de 3

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2023210188

### SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20231108-090854-385296-94348709

Creación: 2023-11-08 09:08:54

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-11-08 11:41:39

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	valentina castaño lozano vcastano@sdis.gov.co Coordinadora valoración de apoyos subdirección para la discapacidad	Aprobado	Env.: 2023-11-08 09:08:54 Lec.: 2023-11-08 09:12:57 Res.: 2023-11-08 09:12:59 IP Res.: 200.71.43.16
Aprobación	Claudia Patricia Carrillo Daza ccarrillod@sdis.gov.co Subdirectora para la Discapacidad (E) Proyecto 7771	Aprobado	Env.: 2023-11-08 09:12:59 Lec.: 2023-11-08 09:17:55 Res.: 2023-11-08 11:41:39 IP Res.: 181.53.13.88



---

Remite: judicial.secretariatecnica <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>

Fecha: 2023-09-22 22:15:54

Para: correspondenciaexterna@sdis.gov.co

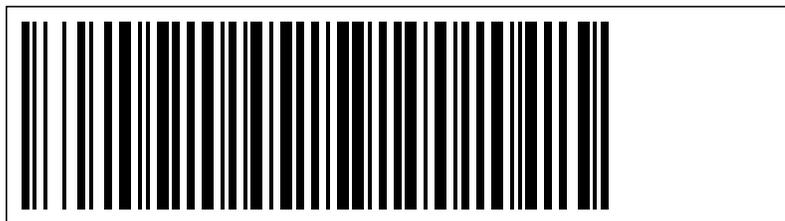
Asunto: REPARTO VALORACION DE APOYOS

Adjuntos: 1

Radicado: E2023048592

Fecha Radicación: 2023-09-25 12:07:25

Cc: STD de Discapacidad <stddiscapacidad@gobiernobogota.gov.co>,  
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Estimadas Compañeras **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, cordial saludo.

En atención a la solicitud remitida por el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** permitimos reenviar comunicación para la prestación del servicio de valoración de apoyos para el ciudadano con Discapacidad **GERMAN GIL SANDOVAL** identificado con **C.C 19.108448**, conforme al orden de reparto emitido por la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad.

Muchas Gracias.

**Karen Herrera**  
**Profesional de Apoyo**  
**Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad.**

---

**De:** Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de septiembre de 2023 17:31

**Para:** judicial.secretariatecnica <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>

**Asunto:** OFICIO 2343 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN 2011-00156

[11001311001420110015600](#)

Adjunto al presente, me permito remitir el oficio de la referencia para los fines pertinentes legales.

ATTE,

DAVID RICARDO

Citador.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



judicial.secretariatecnica

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



---

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente





*"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Integración Social, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Integración Social no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."*

## ENTREGA INFORME VALORACIÓN APOYOS GERMAN GIL SANDOVAL

Esperanza Aponte Ortiz <eaponte@sdis.gov.co>

Mar 05/12/2023 10:09

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Valentina Castaño Lozano <vcastano@sdis.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

E2023048592\_REPARTO\_VALORACION\_DE\_APOYOS\_PQRE\_\_Entrada\_1.pdf; 27-ASIGNACION GERMAN GIL SANDOVAL.pdf; S2023210188.NOTIFICACIÓN VISITA GERMAN GIL SANDOVAL.pdf; EVIDENCIAS VISITA GERMAN GIL SANDOVAL.pdf; INFORME GERMAN GIL SANDOVAL.pdf; S2023229491.ACTA ENTREGA GERMAN GIL SANDOVAL.pdf;

Cordial saludo,

Señores JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

En atención a su solicitud **Asunto: Valoración de Apoyo para GERMAN GIL SANDOVAL**

**Referencia: Con radicado número 11001311001420110015600.** Me permito en archivo adjunto, remitir informe de valoración de apoyo realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Gracias por su amable atención.

**ESPERANZA APONTE ORTIZ**

**Apoyo Administrativo**

**Equipo Valoración de Apoyos (EVA)**

**Ley 1996-2019**

**Secretaría Distrital de Integración Social**

**Tel: 3015139356**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de  
JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA, RAD. 2011-00637**

Téngase en cuenta que el Equipo de Valoración de Apoyos de la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 05 del expediente digital, informó que no fue posible la realización de la valoración de apoyos del señor JORGE HORACIO RODRIGUEZ MOLINA, debido a que la persona en condición de discapacidad presenta infección respiratoria por pico respiratorio activo en la institución en la que reside, por ende, el médico tratante indicó que requiere aislamiento protectivo con estrictas medidas de bioseguridad, las cuales incluyen restricción de visitas por tiempo indefinido.

La aludida misiva se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados y del señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Para el efecto, por Secretaría, notifíquese al señor Procurador.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e9fad57dd25378cabe21ac430c757e03a118f5b99ad6e1902eff221f36533**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARGOTH SALAZAR PINZÓN EN CONTRA DE DANIEL ALEXÁNDER VIVAS MONTAÑEZ RAD.2017-00035**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de una revisión del expediente, se observa que él apoderado de la parte demandante, presentó al Despacho escrito de inventarios ya avluos adicionales (Archivo 38), del cual se corrió traslado a través de auto de 31 de mayo de 2023.

Surtido el traslado del escrito de inventarios y avaluos adicionales, se formularon objeciones por parte del apoderado de la parte demandada (Archivo 44) tal como lo dispone el artículo 502 del C.G.P, mediante providencia del 12 de julio de 2022.

Continuando con el trámite respectivo, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual en donde se resolverán dichas objeciones para el día **4 de abril de 2024 a las 12.30 del medio día.**

Las partes y sus apoderados deberán aportar sus direcciones electrónicas actualizadas dos (2) días antes de la realización de la audiencia para efectos de enviar el enlace respectivo por parte de la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR FIRMADO POR ENCANCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224070e1a8802e297cdf4e2a2a304dce9d8202d4006dae66bd1b56f04352530a**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN  
DE CARMEN LILIA DUEÑAS DE CLAVIJO, RAD. 2017-00447**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de una revisión del expediente se observa que, en el archivo (07SDIS) del expediente electrónico, la Secretaría de Integración social, informa al Despacho que no fue posible realizar la valoración de apoyos, por cuanto la señora **CARMEN LILIA DUEÑAS DE CLAVIJO**, persona con discapacidad se encuentra domiciliada en la dirección No. Calle 38 No, 58-25 apartamento 402, edificio No. 19 de Soacha, Cundinamarca, por ello, se devolvió la solicitud sin tramitar para que sea asignada a la autoridad competente.

Con base en lo indicado, este Despacho procede a remitir las diligencias a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, con el fin que proceda a realizar la valoración de apoyos a la señora **CARMEN LILIA DUEÑAS DE CLAVIJO**, persona con discapacidad quien se encuentra domiciliada en la dirección No. Calle 38 No, 58-25 apartamento 402, edificio No. 19 de Soacha, Cundinamarca.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

\*Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

\*Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

*\*Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

*\*Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

*\*Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*\* Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*\*Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

*\*En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

*\*La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

*Por Secretaría ofíciase de conformidad anexando el vínculo del expediente virtual.*

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29a7844e04860f269de489d3cc62ee2fa75ecdc821e913a0b1ac9f54b68d8b**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ Y ANA ELDA RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa, que mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, se concedió el término de diez (10) días a los herederos reconocidos con el fin que designaran partidador, no obstante transcurrió dicho término sin que ello hubiere sucedido.

Así las cosas, y conforme a la solicitud obrante en el acrchivo (32) del expediente se procede a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P.

Conforme a lo indicado se designa como partidadores de la lista de auxiliares de la justicia a:

**-HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNANDEZ** quien puede ser ubicado en la CRA. 81 B No. 17-90 APTO 102 TORRE H, BOGOTA

**-JHON ALEXANDER GACHA MURCIA**, quien puede ser ubicado en la calle 17 Nro. 4-68 oficina 710.

**-LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** quien puede ser ubicado en la calle 12B Nro.7-80 oficina 342 A de Bogotá.

Por secretaría remitase el telegrama correspondiente a las direcciones indicadas, dejando las constancias del caso en el expediente; además se les deberá indicar que deberán manifiestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb654e116a35187b2948c249e6a650b50be4415b082d85724c50f5c476acbe0**

Documento generado en 13/03/2024 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO DE MAYIDSEN URIBE FIGUEROA, en representación del menor J.D.R.U., en contra de WILSON RAMIREZ RIVERA, RAD. 2019-00921**

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que discriminara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, para el efecto, debía modificar las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas que pretendía ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463af64b8cb5ec8115b9604662b55701dc2616e74e772f23017bf5161982467f**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DE LENA TERESA PARDO GONZALEZ EN CONTRA DE  
ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN 2020-00063  
(SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo  
fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo  
en cuenta los siguientes,*

**AR I N T E C E D E N T E S**

**1°.** *La señora LENA TERESA PARDO GONZÁLEZ,  
representada por su entonces apoderada general,  
presentó demanda en contra del señor ALBERTO MIGUEL  
DUQUE RINCÓN, para que previos los trámites legales,  
se despachen favorablemente las siguientes  
pretensiones:*

**a.** *Radicar, mediante sentencia  
definitiva, en cabeza de la progenitora, LENA TERESA  
PARDO GONZÁLEZ, la custodia y cuidado personal del  
menor hijo, MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO, nacido el 14  
de enero de 2005.*

**b.** *Fijar una cuota "de responsabilidad  
alimenticia y de cuidado personal al padre del menor  
con un porcentaje sobre el valor de sus ingresos que  
provienen del desarrollo de su profesión y actualmente  
labora en los Estados Unidos de América, lugar donde  
es residente.*

**2°.** Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** De la unión marital de hecho que perduró por trece años entre los señores LABERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN y LENA TERESA PARDO GONZÁLEZ, nació el menor MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO; unión que terminó hace casi catorce años, ubicándose la demandante en casa de sus padres por un período de cuatro años, en el que el progenitor no aportó ningún dinero, ni vestuario para el menor; solo ocasionalmente le llevaba leche y cereal.

**b.** Luego de haber realizado la demandante un viaje a Londres Inglaterra a estudiar inglés, para lo cual el demandado se comprometió a hacerse cargo de los gastos del entonces menor hijo, la demandante regresó a Colombia en el año 2016; en el mismo día el demandado le informó a la actora que "les había aprobado la residencia permanente a él y al menor para vivir en los Estados Unidos de Norte donde residía su madre y su hermana y que quería llevarse al niño para que aprendiera correctamente el idioma inglés.

**c.** Para que el padre pudiera llevar al niño a los Estados Unidos, era necesario que tuviera la custodia de MIGUEL ALBERTO DUQUE y para ello, en la audiencia celebrada en la Comisaría de Familia de Usaqué, el demandado asumió "el 100% de todos los gastos ordinarios y extraordinarios y que el tiempo de vacaciones las pasaría con la mamá.

**d.** Vía telefónica entre los padres del menor, se estableció que el niño se iría a sus vacaciones regulares y se iniciarían los trámites para que pudiera vivir y estudiar en la ciudad de Bruselas - República de Bélgica como lo deseaban el menor, la madre y el padre, quien en repetidas ocasiones le

expresó que la única razón de llevarse al niño a Estados Unidos fue para que la madre del menor no le pusiera problema para la salida del país y que él ya había cumplido con el menor en los dos años que lo tuvo a su cargo, que era hora que Lena se hiciera cargo del menor y que por parte de él, el niño no recibiría absolutamente nada. Luego de sufrir impases por unos documentos que debían ser remitidos por el extremo demandado, al joven le dieron las equivalencias necesarias para validar el grado de escolaridad según las leyes de Bélgica y el menor MIGUEL ALBETO pudiera continuar sus estudios.

e. El niño actualmente está cubierto por los servicios de salud, como beneficiario a través de su padrastro CURRIE MALCOM JOHN CURRIE y en general, todos los gastos del menor están siendo asumidos al 100% por su padrastro y por la madre, LENA TERESA PARDO GONZÁLEZ, por los incumplimientos del padre.

3°. La demanda fue admitida por auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) como custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Notificado el demandado no dio respuesta a la demanda, solo a través del escrito que milita en el archivo 5 del expediente, manifestó que ni él ni su hijo se encontraban residenciados en Colombia desde el año 2017 y están amparados bajo un acuerdo firmado por la demandante en el que ella cedió su guarda y tenencia desde ese mismo tiempo; pero no concurrió al proceso a través de apoderado judicial y tampoco dio una respuesta concreta al escrito de demanda.

**3.2.** convocadas las partes a la audiencia concentrada, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), audiencia en la que se concertó la custodia y cuidado personal del entonces menor de edad MIGUEL ALBETO DUQUE PARDO en cabeza de su progenitora, continuando el trámite del proceso únicamente para regular las visitas y fijar la cuota alimentaria.

**4°.** Enmarcado de esta manera el litigio, y concluidas todas las etapas de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, inclusive, la de alegatos, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo con base en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran en este caso satisfechos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la misma no fue discutida por la parte pasiva a través del mecanismo procesal correspondiente.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal para dictar la sentencia tanto por activa como por pasiva, pues con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento de MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO, quien nació el 14 de enero de 2005, se acredita la condición en la que en su momento actuó la señora LENA TERESA PARDO GONZÁLEZ, dado que figura como su progenitora, y por pasiva, en la medida en que el demandado es el padre del joven, hoy demandante, dado que el mismo ya adquirió la mayoría de edad.

*Como se observa de los antecedentes de esta providencia, se tiene que el asunto a definir a través del presente proceso es únicamente lo que atañe a la fijación de la cuota alimentaria, en la medida en que el tema de la custodia del entonces menor de edad fue concertado por los extremos del proceso en su momento, en la audiencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y respecto al tema de la reglamentación de visitas, no puede abordar el tema en este momento dado que el hijo en común de la entonces demandante y el aquí demandado, MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO, ya a la fecha, es mayor de edad; de acuerdo con lo anterior, la decisión del Despacho se circunscribirá únicamente al tema de los alimentos.*

*Frente al tema de los alimentos, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>,*

*Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.*

*Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.*

*Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la*

---

<sup>1</sup>Sentencia STC 6975 de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.*

*En este caso, como medios de prueba, fueron practicados los interrogatorios de los extremos de la contienda.*

*ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN, dijo que trabaja para una empresa que tiene contratos con el gobierno; es empleado por horas, como se trabaja en los Estados Unidos, "que es oficial de probatoria"; que en este momento está pagando una casa que compró con su hija; debe pagar gastos personales, deudas médicas porque posee una condición médica especial; manifestó que en el año 2019 tuvo un derrame cerebral, de allí que necesita terapia, medicamentos especiales, y por ello considera que sus gastos pueden valer \$2.200 dólares mensuales. Que él es contratista y la mayor parte de los gastos médicos van por su cuenta. Que sus ingresos ascienden aproximadamente a \$2.100 dólares. Que miguel tiene 18 años, está cursando su penúltimo año y vive con la progenitora, el padrastro y su hermano; que sobre los gastos del joven, dijo tener una leve idea por el cuadro que presentó la parte demandante. Tiene conocimiento que su hijo estudia en un colegio que es público; que para fortuna de él, la mamá se casó con una persona muy generosa, una persona*

buena, una persona que le está dando a él todo lo que su hijo necesita y hasta más. Que su hijo al año puede viajar a tres o cuatro países; no le falta nada; la salud la tiene cubierta; que vivir donde ellos están es muy bueno, que en Estados Unidos es diferente y sabe que su hijo aun no está enfocado hacia dónde debe dirigir sus talentos; que en los tres años que su hijo estuvo con él, tenía muy buenas notas. Que al principio hablaban casi todos los días y ahorita como está creciendo ahora habla cada dos o tres semanas, pero muy rápido por la diferencia horaria de seis horas. Que su hijo estuvo con él desde marzo de 2016 hasta junio de 2019 y durante ese período de tiempo, los gastos de Colombia eran \$800.000 de colegio, arriendo \$700.000. servicios, 300.000, aproximadamente. Y cuando se fue a Estados Unidos con el joven, conforme con el acuerdo al que llegaron, él se comprometió a asumir los gastos en un 100% y todo lo hizo y nunca le faltó nada, hasta cuando su hijo se fue con la mamá; que cuando tuvo al joven bajo su responsabilidad, no podría decir a cuánto ascenderían sus gastos porque no lleva las cuentas y por ello no podría decir el valor de los gastos de su hijo. Que él estaría dispuesto a suministrar a su hijo el valor de doscientos dólares; que ha realizado depósitos en la Caja Agraria y está atrasado en varias cuotas. Que él no tiene ningún vínculo con Colombia dado que es ciudadano Norteamericano; refirió que la relación con su hijo es muy cercana, solo que ahora es un joven adolescente.

LENA TERESA PARDO GONZALEZ, dijo no tener conocimiento en concreto donde trabaja el demandado, ni cómo contactarlo en su empresa. Que no tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos que tiene el padre de su hijo porque oculta dicha información; que tuvo que acudir a unas tablas generales para tener

una idea de sus ingresos por el ocultamiento que hace de ellos para no proveer a sus hijos de lo que ellos necesitan; que ella acudió a una persona en los Estados Unidos con el fin de poder establecer los ingresos y la persona le dio unas tablas en las que se puede advertir el promedio que puede devengar una persona del perfil del demandado en Estados Unidos, siendo una persona legal, es profesional, y además tiene seguridad de que él tiene ingresos por una empresa que tiene en Colombia, esa empresa está registrada en la cámara de comercio con el nombre "CALIPSO COMUNICACIONES". Refirió que su hijo estudia en Bruselas, y que los gastos del joven ascienden aproximadamente a \$12.300.514 en total, teniendo en cuenta la tasa de cambio y las variables que hay en esos casos; arriendos, servicios, colegio, manutención, útiles escolares, vacaciones, gastos adicionales como el tratamiento odontológico porque tiene problemas en su quijada; además es asmático y debido a ello, ha tenido que comprar el tratamiento para el asma, para las alergias, su ropa, sus cosas adicionales por el colegio, recreación; que el demandado no ha proveído de manera alguna para sus alimentos; que el tiempo que lleva en Bruselas, le ha enviado un reloj, una maleta, una caja con cinco camisetas para el calor, unas medias, ropa interior y unas medias, que ello lo dio como a mitad del año pasado (2022); que normalmente es su hijo quien llama al papá, a quien extraña; que su hijo va a cumplir cuatro años allá y no ha hecho el mínimo esfuerzo, que en diciembre dijo que iba a ir, él estaba muy triste porque le dijo que le salía muy caro comprar un tiquete para irlo a ver. Que el demandado tuvo a su hijo desde marzo 11 de 2016 al mes de agosto, cuando hubo la conciliación; que su hijo vivió en Estados Unidos desde 1 de febrero de 2017 y trajo a su hijo en el año 2019 en el mes de junio, y que los gastos de Miguel

ascendían en su momento aproximadamente a \$2.200 dólares según lo dijo el padre.

Obra en el proceso un comprobante de nómina enviado por el demandado del que puede advertirse, conforme con la traducción que obra en el proceso, que sus ingresos para dicho momento ascendían a US 1.004,38 dólares.

Conforme con los medios de prueba recaudados en el proceso, se tiene que se encuentran satisfechos todos los requisitos para fijar una cuota alimentaria a favor del joven alimentario, MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO, pues, en primer lugar, se encuentra acreditado el vínculo jurídico existente entre él y el aquí demandado con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento que milita en el expediente; en segundo lugar, es claro que al ser un joven que se encuentra en este momento estudiando, tal y como lo admitió el aquí demandado al momento de absolver el interrogatorio, pues en una de sus respuestas adujo tener conocimiento que su hijo estudia en un colegio que es público, es decir, no cuenta con un trabajo del cual pueda derivar su subsistencia, de manera que es clara la necesidad que tiene el aquí demandante de los alimentos que aquí reclama.

Ahora, en lo que atañe a la capacidad económica del padre alimentante, el demandado teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el Despacho, allegó una certificación en la que consta estar vinculado con "Professional Probation Services INC", tener unos ingresos de 1.004,38 dólares (ARCHIVOS 49 y 54 del expediente digital); certificación de la que no se desprende los reales ingresos del demandado si se tiene en cuenta que el mismo señor DUQUE RINCÓN al momento de absolver el interrogatorio, adujo tener

unos ingresos aproximadamente de \$2.100; ahora, aun cuando el demandado adujo en su interrogatorio tener unos gastos que superan su capacidad económica ante la condición médica que dijo tener, al punto que solo ofreció la suma de Us\$200 dólares americanos como alimentos para su hijo, hoy mayor de edad, los gastos a los que alude, no quedaron demostrados al interior del proceso, pues ni siquiera dio respuesta a la demanda.

Debe entonces tenerse por demostrada la capacidad económica del padre obligado con base en la confesión que hizo el aquí demandado en el interrogatorio que absolvió, es decir, que percibe el monto de \$2.100 dólares; ahora, aun cuando la demandante adujo en su interrogatorio tener conocimiento que el aquí demandado recibía ingresos de la empresa CALPSO COMUNICACIONES S.A.S, tal circunstancia no quedó acreditada dentro del proceso, pues del certificado de existencia y representación de la referida empresa expedido por la Cámara de Comercio, obrante en el archivo 44 del expediente, no se advierte que el aquí demandado sea socio, o representante legal, o que tenga alguna vinculación con dicha sociedad y por ende, que pueda percibir alguna suma de dinero de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mismo demandado confesó tener unos ingresos de 2.100 dólares, y ante la existencia de la obligación alimentaria del progenitor respecto del joven demandante, el Despacho fijará como alimentos, el valor equivalente a la suma de OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$800.00), dinero que deberá ser consignado en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, decisión que modifica el acuerdo

de voluntades que suscribieron los progenitores del hoy demandante, el 19 de octubre de 2016 celebrado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén en cuanto a la obligación alimentaria adquirida por el aquí demandado se refiere; por último, al haber sido vencido en juicio, el demandado será condenado en costas, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor ALBERTO MIGUEL DUQUE RINCÓN y a favor de su hijo, MIGUEL ALBERTO DUQUE PARDO, la suma de OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$800.00).

**SEGUNDO: DISPONER** que dicho dinero sea consignado en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de equivalente a un salario mínimo legal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527f8c720b76832cc354c81192e2ddcbb17542ff2abc812fbb6b32e65dd8400**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS EN CONTRA DE CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA REPRESENTANTE DE LA MENOR E.G.T RAD. 2020-233**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que la demanda deberá ser **inadmitida** para que sea subsanada en el término de cinco(5) días de los defectos que presenta so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P

Conforme a lo anterior,

1.El apoderado de la parte demandante deberá aportar el poder conferido por su poderdante, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

2. Respecto a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria, deberá indicar con claridad, en cuanto pretende que sea reducida la cuota alimentaria en favor de la menor E.G.T, teniendo en cuenta que, el demandante labora para la empresa TR Transformadores, con un salario de \$1.160.000, pues no se indicó con claridad.

3.Debera aportarse constancia de haberse remitido la demanda, sus anexos, y el auto de inadmisión de la presente demanda a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, dispuesta para tal fin dentro del escrito de demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e834b9d5b3c2c311e20f8b64c188a9b33ff7119520f10d91920e80ad50591**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE ALBERTINA  
MAYORGA MEDINA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LUIS  
ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES (2020-354) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora ALBERTINA MAYORGA MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, WILLIAM ALEXÁNDER ARÉVALO MAYORGA, LUIS CAMILO ARÉVALO MAYORGA, DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ, ELIZABETH ARÉVALO PÉREZ, JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ y YEISSON ARÉVALO VARGAS, en su condición de herederos determinados del hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que entre los ciudadanos ALBERTINA MAYORGA MEDINA y LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES (Q.E.P.D.), fallecido en la vía que conduce de Villavicencio a Barranca de Upía el 4 de agosto de 2019, existió una unión marital de hecho, que inició aproximadamente en el año de 1983 y perduró hasta el mes de agosto de 2019, fecha en la que el señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES falleció.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, desde el año de 1983 hasta el mes de agosto de 2019 con un aproximado de treinta y seis años de relación ininterrumpida.

**c.** Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La señora ALBERTINA MAYORGA MEDINA, estableció una convivencia permanente de pareja con el señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, con quien convivió en unión estable, bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer; relación que se inició aproximadamente desde el 9 de enero de 1983 y perduró hasta el momento de su fallecimiento, el 4 de agosto de 2019, aproximadamente por treinta y seis años.

**b.** Durante la vida en común, procrearon tres hijos que responden a los nombres de JOHN GLEN ARÉVALO MAYORGA, WILLIAM ALEXÁNDER ARÉVALO MAYORGA y, LUIS CMILO ARÉVALO MAYORGA; y hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES tuvo otros herederos que responden a los nombres de DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ, ELIZABETH ARÉVALO PÉREZ, JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ y YEISSON ARÉVALO VARGAS.

**c.** Los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

**d.** La demandante fue compañera permanente del fallecido, sin interrupción, compartieron techo, lecho y mesa y de manera permanente, conviviendo bajo el mismo techo, hasta el día de su deceso.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de esa anualidad luego de que fuera subsanada en los términos dispuestos en el auto de fecha nueve (9) de dicho mes y año; y dispuso impartirle el trámite respectivo; además, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES.

**3.1.** Los demandados LUIS CAMILO ARÉVALO MAYORGA, WILLIAM ALEXÁNDER ARÉVALO, JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ, JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ y YEISON ARÉVALO VARGAS, actuando en causa propia, a través del correo electrónico remitido el 18 de diciembre de 2020 (archivos 9 y 11), manifestaron frente a los hechos relacionados en la demanda, que dan por ciertas todas las pretensiones propuestas por la parte actora mas concretamente frente a la solicitud de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por el señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES y la señora ALBERTINA MAYORGA MEDINA.

**3.2.** La señora Curadora Ad litem de los herederos indeterminados manifestó frente a los cuatro primeros hechos, ser una afirmación de la actora y atenerse a lo que se pruebe; y no constarle los demás hechos; frente a las pretensiones, no oponerse a la prosperidad de las súplicas de la demanda. Propuso como excepción la GENERICA O INMONIMADA a través de la cual solicitó que se declare probada cualquier excepción que resulte demostrada.

**3.3.** La demandada ELIZABETH ARÉVALO PÉREZ manifestó encontrarse informada sobre la demanda,

**3.4.** Enmarcado de esta manera el litigio, y agotado el trámite propio de la instancia, se agotó la etapa de los alegatos, en la que la señora apoderada de la parte actora, tras rememorar el trámite del proceso, expuso que la comunidad de vida que tuvo la demandante con el señor LUIS ARCÁNGEL se extinguió ante el fallecimiento de éste último, lo que quedó demostrado con los testimonios e interrogatorios absueltos, lo que puede determinarse que los hechos en que se sustentó las pretensiones de la demanda son veraces, pues quedó evidenciado que la pareja compartieron techo, lecho y mesa, tuvo una comunidad de vida al punto que adquirieron un inmueble en común y proindiviso, conforme se desprende del certificado de libertad y tradición del referido inmueble; que con base en los hechos probados y conforme con la sana crítica, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda por encontrarse probado en el proceso que los hechos son veraces.

La señora Curadora ad litem de los herederos indeterminados presentó sus alegatos, manifestó no haber encontrado una herramienta válida jurídica que le diera asidero o soporte a alguna excepción previa o de mérito para contrarrestar lo pretendido en la demanda; que en este caso se encuentra demostrada la existencia de la unión marital de hecho por un tiempo superior a dos años entre la señora ALBERTINA MAYORGA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, así mismo que quedó demostrado que la pareja fijaron un domicilio y procrearon hijos, quienes absolvieron los interrogatorios en las audiencias celebradas en este proceso, quienes dieron fuerza para sostener la afirmación de la convivencia de la pareja bajo los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990; no obstante, solicitó al Juzgado que en el evento de que el Despacho encuentre cualquier excepción probada, se declare por el Juzgado.

4°. Procede el Despacho a resolver el litigio, con apoyo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, está satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues en este caso presentó la demanda quien adujo haber tenido una convivencia con el señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES y por pasiva, dado que ante el deceso del mismo, fueron convocados los herederos del mismo y que responden a los nombres de **JOHN GLEN ARÉVALO MAYORGA**, calidad con la que se encuentra acreditada con el ejemplar del registro civil de nacimiento del mismo visible en el archivo 01, folio 18; **WILLIAM ALEXÁNDER ARÉVALO MAYORGA**, cuyo registro milita en el mismo archivo, folio 20; **LUIS CAMILO ARÉVALO MAYORGA**, calidad con la que se demuestra con el ejemplar del registro que obra en el folio 23;

**DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ**, cuyo registro milita en el folio 25; **ELIZABETH ARÉVALO PÉREZ**, con el ejemplar del registro que obra en el folio 27, y **YEISSON ARÉVALO VARGAS** cuyo registro milita en el 31.

No sucede lo mismo respecto de la demandada **JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ**, pues del ejemplar del registro civil de nacimiento de la misma, no se acredita la filiación paterna, por cuanto quien llevó a cabo el proceso de inscripción fue la señora **MARÍA HERMINDA PÉREZ** y en este caso no quedó demostrado que entre la citada ciudadana y el señor **LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES** hubiera existido un vínculo matrimonial. Luego, al no encontrarse reconocida su filiación extramatrimonial por el hoy fallecido señor **ARÉVALO CÁZARES**, y no haber sido demostrado que su filiación es legítima o que hubiera sido legitimada, pues no quedó probada la existencia de un vínculo matrimonial entre los progenitores de la citada ciudadana, es preciso advertir que no existe en cabeza de la citada ciudadana la legitimación en la causa por pasiva, por la sencilla razón que no está acreditada la condición de heredera del hoy fallecido **LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES**.

Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, sobre el tema de la unión marital de hecho, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

*La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".*

*Con el fin de establecer entonces si en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho aquí demandada, se tiene que, durante la instrucción del proceso, se recaudaron los siguientes medios de pruebas:*

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante **ALBERTINA MAYORGA MEDINA**, quien no manifestó hecho alguno que la perjudique o beneficie a su contraparte.

- **JHON GLEN ARPEVALO MAYORGA**, hijo de la demandante y del hoy fallecido ARCÁNGEL, en su interrogatorio, expuso que durante toda su vida compartió con sus padres y tiene 39 años de edad, dijo tener conocimiento que sus progenitores empezaron a convivir desde el año de 1983 que es la edad que tiene; que sus pares convivieron en cuatro sitios, como ejemplo, en las Lomas, en Germania y ahí en el barrio las Violetas; que sus padres convivieron hasta cuando su padre falleció; refirió que ambos trabajaron para sostener el hogar; que su padre siempre mantuvo afiliada a su señora madre en el sistema de seguridad social en salud, desde siempre y que la EPS era CAFESALUD. Refirió que nunca hubo una separación entre sus progenitores, que sí existieron peleas entre ellos, pero siempre estuvieron juntos; expuso que sus otras hermanas DOLLY y JOHANA vivieron con ellos durante los años 1985 a 1990; que ELIZABETH siempre estuvo con la mamá, pero han tenido una buena relación; que sus padres no tuvieron alguna relación paralela mientras que ellos convivieron.

- **DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ**, quien refirió haber conocido a la demandante desde que ella tenía cuatro años y se crió hasta cuando ella tuvo la edad de 13 o 14 años; refirió que su padre y ALBERTINA convivieron hasta cuando su padre falleció; que ellos comenzaron a convivir en el año de 1983, hasta cuando su progenitor murió; dijo haber convivido con su padre y ALBERTINA por espacio de cinco años cuando ella estaba muy pequeña y hasta cuando tuvo 12 años y luego seguía

visitándolos una o dos veces al mes. Que era su padre quien proveía los gastos del hogar, él trabajó en mantenimiento y trabajó en CINE COLOMBIA y terminó en PROCINAL; tiene entendido que su padre tuvo a la señora ALBERTINA como beneficiaria en el sistema de seguridad social en SALUD, pero no recuerda el nombre de la EPS; que no tiene conocimiento de alguna ruptura de la convivencia entre su padre y la demandante; que su relación con la señora ALBERTINA es buena y los ha visitado, incluso, luego de que su padre falleció; que la relación de su padre y ALBERTINA fue buena, lo de un hogar normal.

- **WILLIAM ALEXÁNDER ARÉVALO MAYORGA**, dijo que él vive en la misma cuadra donde viven sus padres y que desde que es consiente vio a su padre con su progenitora, siempre convivieron ellos. Que de lo que él tiene conciencia, ellos convivieron más de 35 años; que él Salió de la casa a los 23 años de edad y sus padres siempre convivieron y que su padre siempre proveyó lo necesario para el hogar y su madre tuvo trabajos esporádicos, pero ella siempre estuvo en la casa; que sus padres nunca se separaron; no tiene conocimiento si su padre tuvo alguna relación paralela concomitantemente a la que tenía con su señora madre. Que ellos vivieron en el barrio Las Violentas de la localidad de Usme; que la relación de sus hermanas DOLLY y JOHANA siempre fue buena. Que cuando su padre tuvo el accidente, llamaron a su hermano JEISON Y PEL le dijo a su hermana DOLLY y ella les avisó; luego él se hizo cargo de todo el trámite ante MEDICINA LEGAL en Villavicencio.

- **LUIS CAMILO ARÉVALO**, hijo de la demandante, refirió que sus padres siempre estuvieron viviendo juntos, y desde que tiene uso de razón, puede dar fe que su padre siempre estuvo en casa. Refirió que sus padres convivieron por espacio de 34 años aproximadamente, hasta cuando su padre falleció. Que sepa, entre las partes no hubo ninguna interrupción en la convivencia y que quien proveía por los gastos del hogar, era su padre, quien era jefe de personal de Procinal. Que cuando ellos estaban pequeños, su señora madre tenía un hogar comunitario y luego laboraba en casas de familia. Dijo que hasta cuando salió del país, siempre estuvo con sus padres porque aun cuando ya se había independizado, estuvo siempre pendiente de sus progenitores. Aseguró que su padre siempre

afilió a su señora madre en salud; que se lleva muy bien con sus hermanas y que solo tiene recuerdos muy gratos durante la convivencia con sus hermanas.

- **ELIZABETH ARÉVALO**, quien refirió que la señora ALBERTINA fue la esposa de su señor padre, que ella, la deponente, era muy pequeña cuando su padre la llevaba a su casa que compartía con la señora Albertina, que ella tendría unos seis o siete años de edad. Dijo no tener la fecha clara cuando empezaron la convivencia, pero que de ello hace mas de treinta años. Que ella iba una vez cada tres o cuatro meses a la casa de su padre y de sus hermanos; refirió que la convivencia de su padre y la señora ALBERTINA hasta cuando él falleció. Afirmó que era su padre quien proveía los gastos del hogar porque su progenitor siempre trabajó, pero de la demandante, no sabe a qué se dedicaba; que con la demandante casi no tiene relación, y que casi con sus hermanos no tiene una relación cercana, tiene poco contacto con ellos.

- **JOHANA ARÉVALO**, refirió constarle que su padre y ALBERTINA convivieron y recuerda que ello ocurrió como en el año 92 o 93; que ella convivió con la pareja hasta cuando ella tuvo quince años y su relación fue buena con la demandante. Que Convivían todos con sus hermanos, y que su padre fue JEFE DE PERSONAL de PROCINAL y la señora Albertina en ese momento se la pasaba en casa con ellos en casa. Que ambos proveían para el cuidado del hogar, que su padre llevaba el sustento a la casa y la señora ALBERTINA ayudaba con el cuidado de la casa y con lo que eventualmente pudiera devengar. Que la convivencia entre ellos fue hasta cuando su padre falleció dado que vivían en la misma casa de habitación. Que luego que dejó de vivir con la pareja, ella, la deponente, iba junto con su hermana DOLLY a la casa de su padre. Refirió que la señora ALBERTINA fue beneficiaria del sistema de seguridad social en salud por parte de su padre; que escuchó rumores de que su padre tenía otra persona en el sitio de trabajo de su padre pero solo fueron rumores; y por último, dijo que no supo que entre la pareja haya existido alguna interrupción en la convivencia.

- **JEISON ARÉVALO, VARGAS** dijo haber conocido a la señora ALBERTINA cuando su señor padre falleció. Solo le consta

lo que han hablado durante estos cuatro años, que su padre vivía en la casa de la señora ALBERTINA, pero no supo el sitio de ubicación del domicilio de ellos; adujo haber tenido una buena relación con su progenitor dado que trabajaban en la misma empresa PROCINAL. Que su padre tenía las cosas muy calladas y nunca le preguntó a su padre por respeto. Que a DOLLY y JOHANA las conoció muchos años atrás, unos diez o doce años, pero a sus demás hermanos no. Supo que su padre vivía con la señora ALBERTINA al momento del fallecimiento y pudo darse cuenta que las personas en el sepelio de su padre se dirigían a la señora ALBERTINA y era la reconocida como su esposa. Que al comienzo cuando conoció a sus hermanos la relación con ellos fue complicada, pero luego se tornó en una excelente relación y considera que su relación con ellos al comienzo fue aislada, cree, por su señora madre.

- **GLORIA STELLA CAÑAS**, expuso conocer a la demandante por la vecindad hace veinte años y por ello, dijo constarle que don ARCÁNGEL y la demandante convivieron por veinte años, dado que sus hijos y los de la pareja estudiaban en el mismo plantel; dijo que tuvo oportunidad de compartir con la pareja como fiestas de final de año, invitaciones de cumpleaños, supo que dos de las hijas de don ARCÁNGEL vivieron con la pareja, de nombres YOLI y JOHANA cuando ellas eran pequeñas y que la permanencia de ellas fue por mucho tiempo; que en las exequias del señor ARCÁNGEL quien fue reconocida como su esposa fue la señora ALBERTINA; sabe que la pareja vivió en el barrio Violetas y que su casa queda ubicada como a veinte cuadras de la casa donde vivió don ARCÁNGEL y la señora ALBERTINA; que cuando ocurrió el fallecimiento de don ARCÁNGEL él vivía con la señora ALBERTINA. Que ella siempre vió a la pareja y no le consta que haya existido alguna interrupción de la convivencia. Que el señor LUIS ARCÁNGEL trabajaba en Procinal y la señora ALBERTINA estaba en el hogar.

También fue allegada como prueba, la declaración extrajuicio rendida por la señora GLORIA CECILIA ARÉVALO CÁCERES, el 25 de febrero de 2020 ante la Notaría Trece de esta ciudad, a través de la cual adujo ser la única hermana viva del señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CAZARES y saber que "tenía una unión marital de hecho con la señora ALBERTINA MAYORGA MEDINA ...desde

hace 37 años y de esta unión procrearon tres hijos mayores de edad de nombres WILLIAM ALEXÁNDER, LUIS CAMILO, JHON GLEN ARÉVAO quienes gozan de buen estado de salud física y mental”, que fuera de la unión tuvo 4 hijos más de nombres DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ, JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ, YEISON ARÉVALO VARGAS y ELIZABETH ARÉVALO PÉREZ, y desconocer la existencia de otros hijos legítimos vivos o muertos reconocidos o por reconocer.

Conforme puede advertirse de lo relatado por los demandados en sus interrogatorios, de cuyos asertos puede concluirse que confesaron los hechos de la demanda, quedó establecida la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, pues todos, al unísono, fueron contundentes en manifestar que su padre convivió de manera permanente, con la aquí demandante; ahora, como puede evidenciarse de los relatos dados por la mayoría de los demandados, éstos no dieron una fecha concreta de inicio de la convivencia, solo adujeron los demandados ARÉVALO MAYORGA que sus padres desde siempre convivieron; manifestaciones que de alguna manera fueron corroborados por los demandados ARÉVALO PÉREZ, pues fueron contundentes en afirmar que la señora ALBERTINA fue la esposa de su progenitor, convivencia que les consta porque iban a la casa en la que convivía la pareja; es más, dos demandadas DOLLY y JOHANA , refirieron haber tenido la oportunidad de convivir con su progenitor y la aquí demandante, cuando eran pequeñas, razón demás para constarles la convivencia de los señores ARÉVALO - MAYORGA.

Ahora, frente a la fecha de inicio de la convivencia, se destaca el dicho de la demandada DOLLY YESENIA ARÉVALO PÉREZ, pues expuso que la demandante y su progenitor empezaron a convivir en el año de 1983, lo que coincide con el dicho del demandado JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA pues refirió tener conocimiento que sus padres empezaron a convivir desde el año de 1983; convivencia que todos los demandados, y también al única declarante de cargo que concurrió, esto es, la señora GLORIA STELLA CAÑAS, fueron unísonos al manifestar que la unión marital de hecho que existió entre los señores ARÉVALO MAYORGA, perduró hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, lo que tuvo lugar, conforme se

evidencia del ejemplar del registro civil de defunción que milita en el archivo 01 del expediente digital, folio 17, el 4 de agosto de 2019; manifestaciones que de alguna manera coinciden con lo dicho por el demandado WILLIAM ALEXANDER y LUIS CAMILO ARÉVALO MAYORGA, pues refirieron que sus padres convivieron por espacio de 34 o 35 años, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de su progenitor.

Asertos que quedaron corroborados con la declaración rendida extraprocesalmente por la señora GLORIA CECILIA ARÉVALO CÁCERES, quien dio fe de la unión marital de hecho que tuvo la aquí demandante con el señor LUIS ARCÁNGEL por espacio de 37 años y dio cuenta de los hijos que tuvo el señor ARÉVALO CÁZARES tanto en la unión que tuvo con la demandante como los hijos extramaritales; declaración que al no haber sido solicitada su ratificación, no existe óbice alguno para tenerla como prueba, a la luz de lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia entre la demandante ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CAZARES desde el año de 1983; ahora, como los demandados no dieron una fecha concreta de inicio de la unión marital de hecho entre la referida pareja, se tendrá como tal el último día de dicho año, esto es, el 31 de diciembre de 1983 y como fecha de finalización, la del deceso del señor LUIS CARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, ocurrido el 4 de agosto de 2019.

Aun cuando la unión marital de hecho que tuvo la pareja ARÉVALO MAYORGA data del año 1983, no existe impedimento alguno para reconocer la existencia de la misma desde esa anualidad, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en varias sentencias ha establecido la posibilidad de reconocer los efectos jurídicos de la unión marital de hecho con fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990. Sobre el particular, la Corporación ha hecho varios pronunciamientos, como por ejemplo,

se encuentra el fallo SC10304-2014, en la que frente ante similar situación a la examinada en este caso, sostuvo<sup>2</sup>:

*Se reitera, entonces, quienes a la vigencia de la Ley 54 de 1990, tenían una unión marital de hecho preexistente, les asiste el derecho a exigir sus alcances, desde la época, incluyendo los económicos, pues como quedó explicado, la restricción de toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges, no fue obstáculo para reconocer, bajo las figuras de las sociedades civiles o comerciales de facto, los efectos patrimoniales, conjurándose así las injusticias generadas por la indiferencia del legislador.*

*En adición, como la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho se presume, esto significa que la excepción a la otrora prohibición de patrimonios universales no sólo quedó abierta 'entre cónyuges', sino también respecto de compañeros permanentes. La permisión, por lo tanto, igualmente se extiende a las relaciones maritales vigentes al entrar a regir la ley de su gobierno, al decir de la Sala, porque '(...) si la institución de la familia abrevia en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse de ambas (...)'*

De acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, al haber quedado demostrada la unión marital de hecho entre la pareja ARÉVALO MAYORGA desde el año de 1983, es claro que la misma debe tener efectos económicos durante el mismo período de tiempo de vigencia de la unión marital de hecho, pues en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en la medida en que no se alegó y tampoco se demostró que alguno de los compañeros permanentes tuviera impedimento para contraer matrimonio al momento en que se conformó la convivencia de la referida pareja.

---

<sup>2</sup>SALA DE CASACIÓN CIVIL HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia SC 10304-2014, siendo M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, No. De radicación 110013110015-2006-00936-01

Por ello, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial surgida con ocasión a la unión marital de hecho entre la demandante ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho, es decir, desde 31 de diciembre de 1983, hasta el 4 de agosto de 2019 y no se condenará en costas a los demandados dado que no hubo oposición.

Por último, debe precisarse que las pretensiones de la demanda prosperan frente a todos los demandados, excepto respecto de la demandada JOHANA CONSUELO ARÉVALO PÉREZ, pues la condición de hija respecto del señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES, como ya se dijo, no quedó probada, de allí que, frente a la citada ciudadana, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS CARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES existió una unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), hasta el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ALBERTINA MAYORGA MEDINA y el hoy fallecido LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES (Q.E.P.D.), desde el 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), hasta el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CÁZARES y en estado de liquidación.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios respectivos.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la demandada JOHANA CONSUELO AREVALO PÉREZ, por las razones dadas en la parte motiva del fallo.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición de la misma.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cba6027810e25c7fd9752bc5d5fd4054248ece432809f47ae14881946425c**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO MURCIA DOMÍNGUEZ  
RAD. 2020-00427**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual confirmó, en sede de apelación, la decisión proferida por este Juzgado en auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, por Secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de esta ciudad, por ser el competente para continuar conociendo de la causa sucesoral de la referencia, conforme se advirtió en el auto objeto de apelación. Procédase de conformidad.

*nmb*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df5e9ca5f32534f27960433640a08ed12f8416e0c2d486901f66ba8257a43e**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE  
KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA Y FREDY  
ALEXÁNDER ORTIZ ALBARRACÍN, RAD. 2022-110.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se observa que la doctora MARTHA YANIRA MORENO CÁRDENAS, designada como Curadora Ad-Hoc, mediante auto de 19 de enero de 2024, presentó aceptación al cargo tal como se puede observar memorial en el archivo (34) del expediente electrónico.

La curadora, deberá proceder conforme a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4ff64c74f352232aaa51df83ef53a83a46a272e169dbcd0a0cb1134d3566c**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:55 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO CONTRA ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, RAD. 2023-00466 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).**

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de providencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2024 (sic), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, remitió el expediente a

este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

*Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.*

*Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

*Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>4</sup>.*

*Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, debe ser convertida en arresto.*

*En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 25 de agosto de 2021 (fl. 180, archivo 09 del expediente*

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

digital), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (06) días en contra del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.314.792 de Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la carrera 99 No 156 C- 14, casa, tercer piso, barrio Suba Orquídea de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta.

En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

**QUINTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas [alismarg3@gmail.com](mailto:alismarg3@gmail.com) y [lucybastidas1006@gmail.com](mailto:lucybastidas1006@gmail.com).

**OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales [mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co) y [mebog.sijin-des@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-des@policia.gov.co).

*nmb*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2868f144bbe126440e21397d64b32bed2dbcc33bad8796c0fd7129ac90ad330**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE OLGA LUCIA TRIANA GUERRERO, ÁNGELA PATRICIA TRIANA GUERRERO, LUIS ALFREDO TRIANA GUERRERO Y MARÍA ELENA GUERRERO GUERRERO EN CONTRA DE STEFANIE TRIANA SUÁREZ, RAD. 2024-00024. (RECHAZA DEMANDA).**

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara los poderes debidamente otorgados al profesional del derecho por los demandantes, señalara el domicilio de las partes, acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 e informara la forma cómo obtuvo la dirección electrónica informada como de la demandada Stefanie Triana Suárez y allegara las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE .**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f5c317b60cb00e52b162059b8e000b58af8ead6eb5a5c0bde3e6fad06d9**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
INSTAURADA POR EDGAR EDUARDO GALEANO BARRERA EN  
CONTRA DE INGRID FABIOLA MARTÍNEZ ACOSTA RAD:  
2024-00045.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto de 9 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Se aportara el requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 40, numeral 1, de la Ley 640 de 2001 en donde se haya tratado el asunto que nos ocupa; ii) Aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el auto de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; iii) Aportar, la prueba documental indicada como "trámites expedientes Comisaria de Familia" ya que no se encuentra en el expediente y iv) Indicar de manera clara la pretensión respecto al régimen de visitas, y como pretende que las visitas sean concedidas.

Dentro de la subsanación, se observa que solamente se dio cumplimiento a los numerales 2 y 3, respecto al numeral 1 no se aportó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40, numeral 1, de la Ley 640 de 2001; y en cuanto al numeral 4 no se indicó respecto a lo solicitado en cuanto al régimen de visitas

*pues de los documentos aportados nada se puede observar al respecto, ya que el PDF que dice subsanación de demanda no se puede consultar.*

*Conforme a lo expuesto se procede a rechazar la demanda de la referencia por cuanto no fue subsanada en los términos del auto de inadmisión.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:*

*1.RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.*

*Por secretaría, remítase el oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto, dejando las constancias del caso en el expediente.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

cmo

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8908dff4a1f81084148ea4f2539a8d37ebe8c9d27e34648ac2823c4f56836**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ EN CONTRA DE ABIGAIL DAZA VALENCIA, RAD. 2024-00068. (RECHAZA DEMANDA).**

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el acta de conciliación mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MILTON ENRIQUE CARMONA MARTÍNEZ y ABIGAIL DAZA VALENCIA y allegara la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0398d8a364d57a7b7b952ffa4194db405987e0350ab461321499265a017d1c3**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 50-2021 RUG.239-2021 RAD. 2024-00089. (CONSULTA) .**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1°. La señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, el día 19 de febrero de 2021, denunció los hechos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica propinados por parte de su compañero el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO; además de las amenazas de muerte de las que fue víctima.

2° El día 19 de febrero del 2021, la comisaría 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, admitió y avocó la medida de protección instaurada por la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ a su favor y en contra del DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO ordenado al presunto agresor : i) Abstenerse de propiciar cualquier acto de violencia de cualquier tipo a través de cualquier medio a la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ ; ii) Le advirtió que en caso de incumplimiento a la medida de protección provisional daría lugar a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000; iii) Señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo Ley 575 de 2000, ordenando notificar a las partes, adoptando también otras decisiones.

3° En audiencia celebrada el día 5 de Marzo de 2021, una vez surtido el trámite correspondiente se resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ y en contra del señor DANIEL EDUARDO NAVAS

FORERO, ordenándole: i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ; ii) Se impuso la obligación al agresor de acudir a tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional, para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, resolución de conflictos entre otros; iii) Se ordenó remitir a la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos de violencia y se empodere en su calidad de víctima; iv) Se dispuso oficiar a las autoridades de policía con el fin que brinden protección a la víctima y por último v) Se advirtió al agresor que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1997, modificadas por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, consistentes en ) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

4° Posteriormente la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, el 12 de enero de 2024 a través de correo electrónico de la Secretaría de la Mujer, reportó nuevos hechos de violencia en su contra, por parte del señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO.

5° Mediante providencia del 15 de enero de 2024, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, admitió y avocó el incidente de incumplimiento a la medida de protección, ordenando notificar a las partes, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 del 2000.

6° En audiencia del 31 de enero de 2024, y con la comparecencia de las partes una vez evacuado el material probatorio recaudado, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, declaró probado los hechos que le dieron origen al incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia y dispuso sancionar al infractor señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), además, entre otras determinaciones señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de seguimiento de las obligaciones impuestas.

7° Surtido el trámite correspondiente se remitió a este Despacho para que se surtiera el Grado jurisdiccional de consulta sobre dicha providencia.

8° aunado a lo anterior, la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, también remitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección planteado por la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, el 17 de abril de 2023, por los hechos de violencia verbal llevados a cabo el 31 de marzo de 2023, denunciando que el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, le dijo que era "bruta, cochina, pobre, estúpida, que él era profesional y ella no, que era una mala mamá, una obre mediocre, que estaba buscando que la matara, que no le importaba irse a la cárcel, etc."

9° Mediante providencia de esa misma fecha, la Comisaría de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 del 2000; también, dispuso vincular al Ministerio Público.

10° En audiencia del 25 de abril de 2023, la incidentante se ratificó en los hechos denunciados, indicando que se sentía agredida, por parte del señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, adujo además que no tiene pruebas de su dicho. Por su parte, el referido señor, al rendir los descargos manifiesta que no son ciertos, que él no utiliza palabras de ese nivel y que no tiene la intención de humillarla pues es muy importante en su vida, que ella ha creado historias para hacerse la víctima, dice que está siendo tratado por un psiquiatra para el manejo de la ira y emociones, quiere alejarse de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, porque es tóxica.

11° En audiencia del 25 de abril de 2023, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, declaró no probados los hechos alegados por la incidentante, en razón a que no tienen fundamento probatorio alguno, exhortándola para que en próximas oportunidades sustentara probatoriamente los hechos de incumplimiento a las medidas de protección; de igual manera le ordenó al señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, se abstuviera de generar cualquier tipo de violencia en contra de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ.

12° El 19 de diciembre de 2023, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, recibió remisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a través de la cual se puso en su conocimiento, que el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO inició proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor M.I.N.R, reportando un caso de violencia psicológica y negligencia contra la menor.

13°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia del cinco (5) de marzo del 2021, a través de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de KATHERINE ANDREA ROPERÓ RODRÍGUEZ y en contra de DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO se le ordenó además: i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de la señora KATHERINE ANDREA ROPERÓ RODRÍGUEZ; ii) Impuso la obligación al agresor de acudir a tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional, para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, resolución de conflictos entre otros; iii) Ordenó remitir a la señora KATHERINE ANDREA ROPERÓ RODRÍGUEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos de violencia y se empodere en su calidad de víctima; iv) Se dispuso oficiar a las autoridades de policía con el fin que brinden protección a la víctima y por último v) Se advirtió al agresor que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1997, modificadas por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, consistentes en ) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, además se indicó que la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días, por salario mínimo) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitieran en el plazo de dos (2) años, la sanción será de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

**CASO CONCRETO**

Adentrándonos en el análisis del caso, se observa que en audiencia del 31 de enero de 2024, la cual contó con la comparecencia de las partes, una vez evacuado el material probatorio recaudado, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, declaró probado los hechos que le dieron origen al incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, y dispuso sancionar al infractor señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO con la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), además entre otras determinaciones, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de seguimiento de las obligaciones impuestas.

En la referida audiencia, la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ manifestó ratificase en los hechos que le dieron origen al trámite de incumplimiento, indicando que "el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, el día 30 de diciembre de 2023 la amenazó; y, transcurridos 10 minutos de la amenaza, le dijo que le había prestado el teléfono a un amigo, para que le escribiera a su novia que casualmente se llamaba Andrea, que él no quería tener problemas con ella, que él le escribió por Messenger de Facebook, también indicó que el sábado 27 de enero de 2024, el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, publicó en redes sociales, que a su hija en común, él novio de ella la había violado, que estaba ofreciendo un bitcoin a quien le llevara la cabeza; posteriormente, el 31 de enero de 2024, le envió unos audios a su pareja amenazándolo; que el 31 de diciembre de 2023, el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, interpuso una demanda en contra de ella por amenazas, como si ella lo hubiera amenazado, manifestó que no ha vuelto a pasar nada más, y que sobre los alimentos y visitas de la niña, no se ha dispuesto nada al respecto.

Por su parte el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO al rendir sus descargos indicó que, "no acepta los cargos, porque es una cuenta de Messenger de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, que él le creo para que administrara sus negocios; que ella le hizo el reclamo de eso, él le dijo que no había escrito nada porque él no está usando esa cuenta, que esa cuenta está a nombre de ella, indica además que ella le bloqueó su Messenger y cambió el estado; él, desde su cuenta no ha enviado nada; él le escribe y le envía los pantallazos de todo lo que le envía a Isabella, y está bloqueado."

Una vez revisado el material probatorio que tuvo en cuenta la comisaria cognoscente, para dar sustento a su decisión, se puede evidenciar con claridad que el señor DANIEL

EDUARDO NAVAS FORERO, si ha proferido actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, utilizando además un lenguaje intimidatorio.

Se observa dentro de los mensajes enviados por Messenger por parte del señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO a la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, un tono amenazante y agresivo como: "Tenga por seguro que la voy a matar a penas nos encontremos sapa h...ta", en un mensaje enviado con posterioridad le indicó a la incidentante : "perdón...Hola buenos días Andrea, mi amigo me pido el teléfono para escribirle a la novia, por si acaso para que no vaya a decir que fui yo, solo el ma....ca tiene la misma novia de nombre Andrea y se confundió de Chat, solo quiero evitar problemas con usted por si acaso."

También se observó que el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, al llamar insistentemente a la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, sin obtener respuesta alguna de su parte le dice "Por qué me rechaza la llamada, así como me robó mis cosas por qué no tiene los mismos pantalones para darme la cara", "devuélvame mi plata y mis cosas ladrona, déjeme ver a mi hija", " siga de caprichosa que no sabe todo lo que le pasa, Andrea usted me paga mi plata y me devuelve a mi hija", "usted verá hasta donde quiere que llevemos esto, solo recuerde que yo si no tengo nada que perder", "Me debe algo grande Andrea, no se le olvide porque ya salí de mis deudas, este 2024 estoy ENFOCADO EN IR TRAS USTED, NO LE VOY A PASAR ESTO QUE HIZO NUNCA", "SIN PAZ NI TRANQUILIDAD NI DESCANSO, NADA ME VA A DETENER SE LO ASEGURO".

Lo anterior, evidencia sin duda que los actos de violencia denunciados por la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, propinados por el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, sí existieron; y, a pesar de no haber sido aceptados por mencionado señor, el material probatorio evidencia lo contrario.

Por otra parte, es de advertir que el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO no probó su dicho en cuanto a que la señora ROPERO RODRÍGUEZ era quien escribía esos mensajes para inculparlo, lo cierto es, que de acuerdo al material probatorio los mismos salieron de la cuenta de Messenger de su propiedad que hace referencia a DANIEL BITCOIN, tal como lo adujo la comisaria de familia, pues no hay prueba que indique lo contrario.

De otro lado, no es lógico pensar en cuanto a las amenazas propinadas por el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO a su ex compañera permanente, que ellas se originaron por un error, ya que le prestó su teléfono a un amigo suyo, que tiene una novia coincidentemente llamada Andrea, que haya entrado al perfil

de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, y por equivocación, la haya amenazado, tal como lo indican los mensajes, cuando le aclara la situación y le indica que no quiere tener problemas.

Ahora bien, como el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO también adujo para justificar los hechos que dieron origen al incidente de incumplimiento, que la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, entró a su cuenta de Messenger y ella misma escribió los mensajes para inculparlo, situación que no resulta lógica porque su relación terminó hace más de dos años, por ello, no es dable pensar que después de ese tiempo aun sigan compartiendo las claves de sus cuentas electrónicas, y que él señor NAVAS FORERO no haya cambiado su clave de la cuenta de Messenger.

Como se puede observar, sobre los hechos que dieron origen al incidente de incumplimiento existen dos versiones sobre lo sucedido, lo que ratifica aún más la ocurrencia de los hechos de violencia y que los mismos fueron propinados por el señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, pues si no hubiere sucedido habría una sola versión que es la verdad, junto con las pruebas que lo sustentan.

De acuerdo con el material probatorio evacuado en la audiencia de fecha 31 de enero de 2024, este Despacho comparte la decisión allí impartida, en cuanto a declarar probado el incumplimiento a la medida de protección No. 50-21 por parte del señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, disponiendo sancionar al infractor con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) de conformidad con lo dispuesto en el literal a, del artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Por lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 31 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO.

Ahora bien, en cuanto al incidente de incumplimiento promovido por la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, el 17 de abril de 2023, sobre el cual, una vez surtido el trámite pertinente se resolvió en audiencia del 25 de abril de la misma anualidad, declarar no probado el incumplimiento, el Juzgado carece de competencia para hacer algún pronunciamiento sobre la legalidad de la decisión, teniendo en cuenta que la determinación que es objeto del grado de consulta es la que imponga la sanción ante el incumplimiento de la medida de

protección, mas no el que desestime lo pretendido en dicho trámite accesorio.

De otro lado, es preciso indicarle a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda, que, con el expediente, no se remitió providencia alguna de fecha de nueve de enero de 2024, como lo indicó en su escrito remisorio obrante en la página 201. En todo caso de existir otro trámite de incumplimiento a la medida de protección decretada en favor de la señora KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, deberá remitirla una vez surtido el trámite, de manera completa, ordenada y con la totalidad del material probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, proferida el 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se sancionó al infractor señor DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a la SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79c89ddb350ac21e15e1e8a66d57a2be706dc479b79110648390d6c0c5440c**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CLODOMIRO FIRACATIVE CONTRA VERÓNICA MORALES GÓMEZ, RAD. 2024-0095.**

**1. ADMITIR** la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por CLODORMIRO FIRACATIVE en contra de VERÓNICA MORALES GÓMEZ.

**2. NOTIFICAR** la demanda y sus anexos y córrase traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**3. RECONOCER** como apoderada judicial del demandante al abogado YONY DAVILA AMADOR, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7c06bce30695907e6478f261c4d85983f2a08a7bf98ed151d96e96313fdf1**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADA POR DAYLIN BERMUDEZ HEREDIA en representación de los intereses de su menor hija A.S.D.B EN CONTRA DE MICHAEL ESTEBAN DÍAZ SÁNCHEZ Rad: 2024-00115**

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **DAYLIN BERMÚDEZ HEREDIA** en contra del señor **MICHAEL ESTEBAN DÍAZ SÁNCHEZ** en favor de los intereses de su hija **A.S.D.B.**

**2. DAR** a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin que aporte a este Despacho el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

**5. EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

**6. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

**7. OFICIAR a la EPS FAMISANAR** con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada por el señor **MICHAEL ESTEBAN DÍAZ SÁNCHEZ**.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la pagina institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR** con estado Activo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**8. OFICIAR** a las empresas de telefonía móvil, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica reportada por el demandado, que reposa en la base de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**9. RECONOCER** el interés que le asiste al Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

cmo

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
Firmado Por:  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c5cb128de27190c266811443923ead5212b21a01fcaa428ab562143bbbf7da**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
INSTAURADA POR NEYER ANDRES MAYORGA RODRIGUEZ EN CONTRA DE  
ANDREA DEL PILAR ESCAMILLA HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DE  
LA MENOR S.M.E RAD. 2024-119**

De acuerdo con el informe y revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de cinco (5) días se subsane del defecto que presenta, so pena de ser rechazada conforme a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo indicado se deberá:

Aportar constancia de haberse remitido la demanda, sus anexos y el auto de inadmisión a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, relacionada con la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ed0497600e291beded85f1cdc504e0c0e3b707a81dd853bff58cf11f2a629**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Medida De Protección Solicitada por VANESSA ALEXÁNDRA OVALLE GONZALEZ EN CONTRA DE CRISTIAN FERNEY CASTILLO PEÑA, MEDIDA DE PROTECCIÓN No.096 de 2024 -RUG No. 140-2024 (APELACIÓN), RAD.2024-00121**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Octava (8) de Familia de la localidad de Kennedy 4.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Firmado Por:**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 035 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a606d737c1cd6fa7f3f260787853ed0bbe148d9303ddb5219f7107b4422de7**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 22/2020 DE MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ EN CONTRA DE JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE, RAD. 2024-00126. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 125 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 34 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 22 de 2020 RUG 154-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, a través de la providencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ y en contra del señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE, conminándolo a abstenerse y cesar de inmediato todo acto de violencia agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, amenaza en contra de la citada ciudadana o protagonizar escándalos en cualquier lugar donde se

encuentre aquella, directamente o por intermedio de terceros.

**2°.** El 08 de diciembre de 2023, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR E.S.E., a nombre de la señora MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ, quien se encontraba hospitalizada en esa institución, reportó a la Comisaría de Familia un evento de posible violencia intrafamiliar, siendo el presunto agresor, la expareja de la citada ciudadana, señor JESÚS ENRIQUE SALZAR DUQUE, dado que la paciente, frene al motivo de interconsulta, indicó:

"el sábado en la noche, la discusión porque se me llevo una olla él está responsable de la niña mientras yo trabajo, no sé el que tiene con las demandas a cada rato me amenaza, entonces llego a la casa y le dije tenemos que hablar cuando me di cuenta estaba grabando todo, me trato con palabras descalificantes, eso no quedo grabado me hablaba entonces note que me estaba grabando lo primero no quedo grabado, el mal trato en el momento que me pego el golpe en la cabeza, en la costilla, tengo la cara inflamada, arañazos, los brazos con hematomas, eso no quedo grabado se me cayó el celular, lo trate con palabras soeces cuando él me coloco el bastón en el cuello lo cogí de la cara y lo aruñé, no le di un solo golpe, tiene una discapacidad, desde esa noche empecé con vómito y diarrea, hoy me levante para ir a trabajar pero no me daba, me vine, no lo notifique, lo pienso denunciar, me vine para acá. El hacía 8 meses se había ido de la casa, me llamó para que lo dejara quedar en el primer piso, llega a la una y nos quita la tranquilidad tanto a mi como a mis hijos, la casa es de los dos, somos casados, no convivimos como pareja, el me amenazó de muerte que esto iba a terminar en una tragedia, que se iba a embalar".

**2.1.** La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió

iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 22 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de enero de 2024.

**2.2.** En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 30 de enero de 2020, por parte del señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3°.** Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)**

**días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la

familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE, abstenerse y cesar de inmediato todo acto de violencia agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, amenaza en contra de la señora MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ o protagonizar escándalos en cualquier lugar donde se encuentre aquella, directamente o por intermedio de terceros.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2024, la señora MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ, se ratificó en los hechos denunciados, y adicionalmente, manifestó que después de la ocurrencia de los mismos, el demandado llegó borracho con dos personas a tocar su puerta, y uno de ellos la trató mal, la amenazó con golpearla y coger la puerta a patadas, que aunque no lo hace directamente, son situaciones que se presentan a diario y perturban su tranquilidad.

Por su parte, en los descargos presentados, el demandado, señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE, manifestó que el día 02 de diciembre de 2023, la señora Mary Luz

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ingresó a su apartamento por una "olla tamalera" que había comprado hace como diez años con su dinero, que le pidió permiso para hacer unos tamales y trabajar ese mes, y ella no le dijo nada, "lo cogió de excusa para ponerme problemas y por un permiso que le había dado a la niña para ir a una primera comunión, se alteró y me dio un puño en la cara", y empezó a retarlo para que la golpeará, lo trató mal, pero él no le dijo nada, en un momento, ella se dio cuenta que la estaba grabando y comenzó a pegarle patadas y puños, entonces él se tuvo que defender, trato de retirarla y alcanzó a cogerle el cabello, él estaba con una muleta, la colocó al frente para defenderse y eso fue todo, que la muleta quedó enredada y le llegó al cuello, pero no fue intencional, cuando se quedó quieta, él la soltó; que el domingo llamó a su hijo para que hablara con ella, que le dijera que él no quería demandarla, pero esperaba que hubiera respeto mutuo y ella dijo que lo iba a demandar..

De otra parte, obra en el plenario el informe social realizado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el cual refiere: "paciente femenina con antecedentes descritos, quien acude al servicio de urgencias por cuadro clínico de 4 días de evolución consistente episodios eméticos #3 asociado a deposiciones líquidas #5 sin moco ni sangre y cefalea holocraneana, adicional refiere que su expareja el día sábado la golpea con un puño a nivel de abdomen y cabeza, niega fiebre, niega otra sintomatología asociada, a la valoración actual paciente en aceptables condiciones generales, alerta, afebril, sin signos de dificultad respiratoria, abdomen con abundante panículo adiposo doloroso en hipocondrio izquierdo y mesogastrio sin signos de irritación peritoneal en momento, deshidratada, puño percusión bilateral negativa, se considera cuadro de gastroenteritis con signos de deshidratación, se logra apreciar leves equimosis a nivel de antebrazo derecho sin limitación funciona, se decide ingresar para toma de paraclínicos y manejo, se revalora con resultados, se explica cuadro actual y conducta a seguir, paciente refiere entender y aceptar".

De la valoración de los anteriores medios de prueba, se infiere razonablemente que en el presente asunto quedaron demostradas las agresiones físicas por parte del señor JESÚS ENRIQUE en contra de la señora MARY LUZ, pues el dicho de la demandante, al cual debe dársele credibilidad en aplicación de la perspectiva de género, además, quedó sustentado con el informe rendido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, en el cual se consignó que la citada ciudadana presentaba "cuadro clínico de cuatro días de evolución consistente episodios eméticos y cefalea holocraneana" y "leves equimosis a nivel de antebrazo derecho", hallazgos clínicos que concuerdan con el relato de la demandante.

Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

**"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige**

**asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.**

*En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."*<sup>4</sup>

*Así las cosas, resulta necesario concluir que, la defensa presentada por el demandado en torno a que él también fue agredido por su expareja, no lo exime de la sanción que debe impartírsele por el incumplimiento a la medida de protección a él impuesta, pues el uso de su fuerza no puede equipararse al de una mujer, más aún cuando el mismo admitió haber usado, además de su propia fuerza, una muleta para agredir a la víctima, hechos que conllevaron a que aquella tuviera que ser hospitalizada.*

*En ese orden de ideas, en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, en audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2024, por incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR DUQUE, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARY LUZ NOREÑA LÓPEZ, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

\*\*\*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6004f5183cee0ee48f4a7631ae0b407643c8cfb9497e16875e999c6823bc2**

Documento generado en 13/03/2024 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>